
PROYECTO CIUDADANO PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA

C. Mario Rojas Alba

Cuernavaca, Morelos, México, Actualizado al 5 de febrero del 2011.

Documento digital completo: www.tlahui.com/libros/constitucion/nuevacm.htm

Blog del *Constituyente Ciudadano*: www.tlahui.com/constitucionc

Correo electrónico: constitucion@tlahui.com

Introducción

De ninguna manera estamos frente a un aniversario más de nuestra Constitución, este 5 de febrero los mexicanos estamos inmersos en un contexto especialmente crítico en lo económico, político, y social. Después de ver como la clase política y la oligarquía se apropió del centenario y bicentenario de la *Independencia* y la *Revolución*, la población está leyendo ahora con inquietud el preámbulo del centenario de la *Constitución* que se aproxima (para 1917), tal vez con la esperanza de que ocurra algo mejor para el país.

Mientras se nos distraía con las fiestas centenarias, la alianza PAN-PRI-oligarquía, aprovecharon la derechización por la que atraviesa el país, para consolidar su contrarreforma del Estado, parche sobre parche hasta acumular 191 desde 1917, retazos que fueron zurcidos al *Frankenstein* que surgió del actual Congreso conservador. Más poder y fueros para las fuerzas armadas y su uso policial en la guerra sorda y estúpida contra el narco; retrocesos en las garantías constitucionales y la casi anulación de la inviolabilidad de los domicilios, invasión de la privacidad de la vida personal mediante la intervención discrecional de la telefonía, el correo electrónico, por parte del Estado que también puede espiar a su gusto a cualquier ciudadano; entrega del espectro radiológico al duopolio televisivo permitiendo una verdadera dictadura informativa de Televisa; legislación a modo de la oligarquía y para dar continuidad al entreguismo del patrimonio nacional a los grandes empresarios nacionales y extranjeros; mantenimiento de estados fiscales de excepción para que los grandes empresarios puedan evadir impuestos, mientras que se arremete con altos gravámenes fiscales a los medianos y pequeños empresarios mexicanos; usurpación de la soberanía popular y el dominio de una clase política "profesional" burocrática; etc., son apenas algunos de los botones de muestra de la amplia gama de modificaciones constitucionales impulsadas por la derecha.

Los cambios constitucionales impulsados por el PAN y el PRI nos hacen recordar aquellos que fueron impulsados por el dictador Antonio López de Santa Anna entre 1842-1843, a través de la Junta Nacional Legislativa que sancionó las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, documento que recogió algunos de los preceptos liberales de la Constitución Federal, pero que priorizó las iniciativas centralistas y conservadoras, otorgando demasiado poder al dictador mediante la institución de un desmesurado derecho de veto.

Algo similar está ocurriendo en la actualidad, el conservadurismo de las *Bases de Organización Política* de 1823 representó un retroceso respecto a la *Constitución Federal* de 1824; como la actual *Constitución Mexicana* impulsada por el PAN-PRI, en buena medida es una vuelta hacia atrás de la *Constitución Mexicana de 1917*. El PRI tiene mucho que ver con el rumbo oligárquico y contrarrevolucionario que tomaron las reformas constitucionales, sobre todo a partir del gobierno del presidente Miguel Alemán Valdés, quien en 1946 estableciera el derecho de amparo en contra de las afectaciones agrarias, y se comenzara el abandono del desarrollo de la producción ejidal y comunal, transformando a los campesinos en simples receptores de dádivas y materia barata para el acarreo electoral, hasta llegar a la terrible

situación de miseria en que se encuentra actualmente el campesinado después de la reforma salinista del Artículo 27 en 1992.

También durante el régimen de Miguel Alemán, presidente que se enriqueció ampliamente del ejercicio del poder, apenas unos meses después de haber iniciado su mandato y como concesión al Partido Acción Nacional, reformó el Artículo 3º a fin de revocar la educación socialista, y permitir que los ministros del clero y las corporaciones religiosas pudieran establecer y dirigir escuelas de instrucción primaria; se inició así el proceso de privatización de la educación y la traición a su laicidad, como hoy ocurre.

Nadie como el espurio Carlos Salinas de Gortari impulsó el neoliberalismo conservador y reaccionario en México, malvendió la industria paraestatal y estableció como deidad suprema, y panacea del progreso, la privatización de todo. El adelgazamiento del Estado, sinónimo del modelo de Estado Irresponsable, suponía que todo estaría mejor siempre y cuando estuviera en manos de la iniciativa privada. Modificó la Constitución para poder vender *Teléfonos de México* y hacer a su amigo Carlos Slim, el hombre más rico del mundo, y a 15 millones de mexicanos de los más miserables del planeta. Impulsó, hasta casi lograrlo por completo, la privatización del petróleo y la electricidad, entre muchas otras iniciativas del paladín del Fondo Monetario Internacional.

El presidente hispano-mexicano Vicente Fox, legítimo, pero escaso de neuronas; y el ilegítimo "haiga sido como haiga sido", Felipe Calderón, dieron magnífica continuidad a las privatizaciones, al neoliberalismo conservador y mocho. Sus reformas constitucionales han tocado sobre todo el poder judicial, dejando a un lado lo positivo de los juicios orales, los parches blanquiazules únicamente han servido para darle más poder al poder, y alejar al Estado de un verdadero estado de derecho y orden constitucional; por el contrario, el Poder Judicial ha continuado siendo el peor y más corrupto de los tres que conforman la República.

La crisis económica y social se ha acentuado con el deterioro y desprestigio del quehacer político-electoral. La reforma electoral que regresara el poder al pueblo y sus ciudadanos nunca llegó, en cambio se ha mantenido una ley electoral que sustenta a la clase política y la "partidocracia", para que las jerarquías de los partidos se rolen los cargos públicos por siempre. En estas circunstancias, la mayoría de la población no ha alcanzado la madurez y educación política necesaria para enfrentar con éxito los cambios requeridos y que hoy tocan de manera insistente las puertas de la Nación.

Para quienes se apoderaron de las franquicias partidarias, el quehacer político es un negocio muy lucrativo. La deshonestidad ha dominado la vida política, las campañas electorales han envilecido la conciencia pública, y en su afán de "ganar a toda costa", los politicastros han olvidado principios y corrompido el ambiente electoral reduciéndolo a una repetición de consignas vacías y sin sustento programático e ideológico sentido, en donde gana, no el mejor, sino quien tiene más dinero y el mejor publicistas. Independientemente de la tendencia de cada partido, la clase política piensa únicamente en su interés personal, su consigna y objetivo único es mantenerse en el presupuesto de cualquier forma; el afán de servicio público y social es solamente una pose mentirosa con la que se pretende ocultar lo que todos saben, que los altos sueldos que devengan por el ejercicio del poder es su motivación central.

En ese contexto de corrupción general, los ciudadanos conscientes, la universidad e instituciones de educación superior, y los organismos sociales y civiles, son los que podrían romper la inercia del atraso político y la antidemocracia, para elevar las miras y rescatar la honorabilidad del quehacer político. Las instituciones académicas deberían de recuperar su papel de conciencia inteligente, atraer el debate, establecer los espacios necesarios para el estudio y la socialización del conocimiento y discusión pública, recuperando el verdadero sentido de la política como arte y ciencia de gobernar. La necesidad del debate sobre la Constitución es una de sus responsabilidades ineludibles; la discusión constitucional debe de involucrar a todos.

Es momento de responsabilidad y nobleza de espíritu. La derecha misma debe aprender de la historia, su miopía y cerrazón de siempre, ha causado revueltas, muerte y sufrimiento del pueblo, es la hora de abrirse al debate de calidad y

dejar que impere la soberanía popular. Aunque no le han dejado otro camino, y el pueblo mexicanos ha tenido que recurrir al supremo derecho de la resistencia contra la opresión, reconocido en el Artículo 2 de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* (1789), en la violencia de la revuelta todos perdemos; es el momento de impulsar las reformas constitucionales necesarias por la vía pacífica y civilizada del diálogo, el debate, y el mutuo convencimiento sustentado en el peso de los argumentos, todo en bien de México.

Carácter, antecedentes y perspectivas del proyecto

Este proyecto constitucional rompe esquemas e intereses y seguramente incomodará a más de uno de los poderosos. No siendo abogado, ni especialista en ciencias políticas, tampoco un intelectual servil a la clase política y económicamente pudiente, he tomado el atrevimiento de pensar en el país en que me gustaría vivir. Muchos dirán que un ciudadano no tiene derecho a eso, que ese asunto es exclusivo de las burocracias que manejan los partidos y los poderes de la República; sin embargo, yo pienso lo contrario, y tal vez usted esté de acuerdo conmigo, en que son esos mismos grupos de poder los que han usurpado la soberanía popular, y que ha sido precisamente la apatía y negligencia de los ciudadanos, lo que ha permitido que la clase dirigente se asuma como si la Nación fuese una franquicia de su propiedad.

Aunque este proyecto a sido leído y considerado por miles de lectores y decenas de amigos, no me escondo detrás de una mentirosa y supuesta representación colectiva; tampoco considero honesto simular tener la voz de muchos; con toda franqueza confieso que inicialmente pasé algunas semanas en la grata tarea de repensar el mañana, y reconstruir mis propias utopías, mientras les robaba el valioso tiempo a mis seres queridos. Al terminar de plantear las principales propuestas, pensé que tal vez sería útil socializar este modesto trabajo, aclarando primero que no hay detrás de mi persona ningún otro interés ajeno a mi propia voluntad y determinación, más que el de compartir un ejercicio que me pareció creativo y placentero.

México ha cumplido dos siglos de existencia como Nación independiente; los festejos lograron despertar en alguna medida la memoria colectiva sobre las fechas y años significativos: 1810, 1910, y 2010. Estamos en el momento preciso para una toma de conciencia a fin de que el pueblo reconstruya la Constitución mutilada al capricho de quienes, en representación de los dueños del capital, le han puesto parches y traiciones a los principios fundamentales establecidos por el Constituyente de 1917.

No obstante de tantos remiendos reaccionarios, la Constitución es, a pesar de todo, el documento histórico en donde se han depositado los principales anhelos, ideales, y esperanzas de la Nación; el presente proyecto pretende retomarlos y dar los pasos siguientes en las voluntades sociales y democráticas que quedaron frustradas o incumplidas en el pasado. Esta propuesta ciudadana tiene dos grandes prioridades: *restituir la soberanía popular* a través del impulso a la *democracia directa*, y el avance sustantivo y cualitativo de las *prerrogativas sociales*. Al mismo tiempo, plantea reformas a diversos títulos y artículos en aras de fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona; en todos los casos, se tiene cuidado especial para que las propuestas no afecten un razonable grado de gobernabilidad.

Antecedentes y perspectivas

El proyecto ciudadano. Viendo en retrospectiva, los proyectos constitucionales ordinariamente han surgido de la iniciativa personal (Morelos, Juárez, y Carranza) y de la satisfacción oportuna de la necesidad sentida por las grandes masas nacionales; independientemente de la tendencia conservadora o progresista del documento, dentro o fuera de un partido o grupo político, con o sin impacto social, asumida o no por diversos sectores de la población, en todos los casos, los proyectos surgen de la voluntad y animosidad de los individuos. Los proyectos exitosos son aquellos que recogen los sentimientos de las grandes mayorías, pero igualmente, que aparecen en el lugar y momento preciso, su realización depende de manera importante del azar y de la buena suerte.

Estoy convencido que los ciudadanos mexicanos han ido madurando poco a poco el perfil ideológico y social de una nueva Constitución. No todos los organismos, intelectuales y líderes de la sociedad han tenido la capacidad de percibir esa necesidad, ni la honestidad de asumir abierta y públicamente el compromiso para impulsar los cambios progresistas que la sociedad demanda. Desde hace unos cuarenta años, diversos militantes de la izquierda mexicana (entre los que me incluyo), como del movimiento social, campesino y sindical, hemos propuesto diversos cambios sustantivos a la Carta Magna. Después de la reforma salinista del Artículo 27, los movimientos campesinos independientes, y aquellos aglutinados entonces alrededor del FDN, y el PRD un poco después, junto con algunos parlamentarios de izquierda, nos opusimos radicalmente a dicha reforma; la respuesta del gobierno impostor fue fuertemente represiva contra todos nosotros, muchos sufrieron la violencia e incluso fueron asesinados, por mi parte la persecución, secuestro y violencia física contra mi persona, me obligó a buscar refugio político temporal en Canadá.

Divulgación en Tlahui. Desde de su nacimiento el 6 de febrero de 1996, en la *Revista Electrónica Tlahui* he estado difundiendo las constituciones de México, a la fecha (enero del 2011) 2 millones 440 mil personas han consultado mi publicación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Desde entonces he estado proponiendo la necesidad de una reforma constitucional a fondo y en sentido progresista. A partir de la primera edición digital en la red (5 de febrero del 2002) de mi proyecto ciudadano de *Nueva Constitución Mexicana*, hasta la fecha, 45 mil personas han bajado el documento desde el sitio *web* de *Tlahui*. Un número indeterminado lo ha divulgado por sus propias vías, en lo personal, o en grupo, como es el caso de la lista de *CNI-1* de *La Neta*; en *20 Puntos AMLO*, *Lista del Maestre*, *Enlace México*, *Comunidad Sinarquista en Internet*, *Enlace Indígena*, *Celaya en Resistencia*, todos en *Yohoo!*; en *IndiMedia*, *La Jornada Morelos*, y muchos otros sitios de la red.

Es interesante mencionar que los lectores son representativos de diversas expresiones políticas, en especial quiero agradecer a mis compañeros del *Congreso Constituyente de Ciudadanos por una Nueva Constitución Mexicana*, y a todos aquellos que enviaron sus opiniones, observaciones, críticas, y adhesiones, sus ideas han sido tomadas en cuenta y algunas han sido incluidas en el proyecto: *Adriana Mújica Murias*, *Agustín Montes de Oca Vázquez*, *Alfredo Martínez Urrea*, *Aníbal A. C.*, *Aníbal Ayala Cortés*, *Antolín Escobar Cervantes*, *Antonio del Río Lozano*, *Antonio Ruiz*, *Aquiles Baeza Parada*, *Ariel de la Riva*, *Arturo Jiménez Sarao*, *Aurora Rojas Solís*, *Benjamín González Suárez*, *Daniela Alejandra*, *Diana Espinoza Cruz*, *Edmundo Jiménez Reyes*, *Enrique Miranda Moreno*, *Enrique Serrano*, *Fausto Villagrana*, *Federico Gómez Azcárate*, *Fernando Castro*, *Fernando Romero*, *Francisco Godoy Cortés*, *Francisco Javier López Bárcenas*, *Gabriela Madrid*, *Gonzalo Curiel Lizárraga*, *Guillermo Solís*, *Gustavo Salgado Delgado*, *Héctor González Chevez*, *Héctor Pérez Lerma*, *Horacio Rojas Alba*, *Hugo Yduñate*, *Ignacio Suarez Huape*, *Imelda Torres Sandoval*, *Israel Rosas*, *Jaqueline Gabriela*, *Jessica Rivera*, *Jesús Guzmán Flores*, *Jesus Rigoberto Lorence López*, *Jesús Rigoberto Lorence López*, *Jesús Rodríguez Lara*, *Jesús Rodríguez Lara*, *Jorge Juárez Morales*, *José Alfredo Loredó*, *José Luis Vargas*, *José Luvianos*, *Juan Juárez Rivas*, *Juan Román Medina*, *Luis Carlos Aguila Muñoz*, *M. Angel Ocejo C.*, *Manuel Escalante*, *Manuel Levi Peza*, *Marco Antonio Tufiño Toríz*, *Marcos Barraza*, *Margarita Uriarte*, *María Angélica Sanvicente*, *María de Jesús C. R.*, *María del Carmen Mendoza Hernández*, *María del Refugio Alvarado Alvarado*, *María Elena Maldonado*, *María Guadalupe Medina Márquez*, *Marina Ramírez*, *Matías Edilberto Ventura García*, *Miguel de Jesús Martínez*, *Octavio P. Mares*, *Oscar Alpuche*, *Pablo Oliva Rivas*, *Pilar Contla Reyes*, *Ramón Pérez*, *Roberto Ramos Durán*, *Rosa Salas*, *Rossana H. E.*, *Sabino Juan Cruz Pelcastre*, *Silvia Victoria Eugenia D'granda y Terreros*, *Tania Prián*, *Tiazinha de Elísio Medrado*, *Wolfgang Aguilar Flores*, *Xavier Tellez*, *Yasmín González*, y a muchos más que han preferido mantener su nombre en el anonimato, a todos ellos muchas gracias.

FDN-PRD, titubeos y desviaciones. El FDN y el PRD en sus primeros años de vida impulsaron de manera importante el rescate de la soberanía popular y la defensa de los derechos democráticos. Años después, una vez que la gran mayoría de la clase política perredista fue corrompida mediante cargos políticos, ambiciones personales de ingresos económicos y destruida la democracia interna, la discusión política e ideológica prácticamente desapareció del partido; las convenciones y congresos del PRD se transformaron en un tianguis para la venta de candidaturas plurinominales y algunas uninominales rentables, se han abandonado los principios de la democracia directa al interior del partido, para sustituirla por acuerdos cupulares con el objeto de permitir que los dirigentes puedan rotarse de manera permanente el poder y los cargos públicos. De esta manera se multiplicaron los dirigentes perredistas que han repetido

dos, tres y hasta cuatro veces en los cargos parlamentarios y en los puestos públicos, vividores de la política que con frecuencia nunca han ganado una elección por voto directo, universal, y secreto.

La burocracia domina a las organizaciones políticas reconocidas, la autocracia, el "dedazo", la repartición huesos y auto-designación de cargos es algo común en todos los partidos, peor en el PAN, un partido que nació ajeno a la democracia directa, y que desde su fundación tiene estatutos y principios que avalan la repartición eterna de cargos entre los dirigentes, sobre todo de aquellos que abrazaron las expresiones fascistas del *Yunque ylo* de la *Sagrada Familia*. Paradójicamente, cuestionado y presionado por el FDN y el PRD original, el PRI ha hecho su mejor esfuerzo por la democracia interna y aunque su avance es muy pobre, en comparación con otros es el menos peor, siendo el único que permite a veces que sus afiliados participen en los procesos electivos internos. Hoy la partidocracia y sus líderes eternos se reparten a discreción los cargos electivos que serán avalados por la franquicia partidaria. Después de anular las candidaturas independientes y los derechos constitucionales de todos los ciudadanos par votar y ser votados, han limitado la oferta de candidatos, restringiendo las opciones para que los ciudadanos no tengan más alternativa que votar por los candidatos registrados e impuestos por las cúpulas partidarias, o de plano desperdiciar su voto en el abstencionismo.

Se debe reconocer que Porfirio Muñoz Ledo fue de los primeros en proponer la necesidad de una reforma constitucional (reforma del Estado), y desde el 2001, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano de manera clara y contundente, planteó igualmente la necesidad de regresar al espíritu original del documento de 1917. Actualmente el PRD y el PT han coincidido en la necesidad de una nueva Constitución. Por su parte Andrés Manuel López Obrador ha tenido que secundar a sus seguidores que se han definido, desde el 2006 y a través de la Convención Nacional Democrática (CND), a favor de impulsar una asamblea constituyente que apruebe una nueva Constitución.

Neozapatismo propositivo. En 1994, los indígenas de Chiapas irrumpieron en el escenario para recordarnos que el país sigue siendo una dictadura de la minoría étnica europea que se estableció en el país desde la Colonia española, mientras que, los sobrevivientes culturales de las primeras naciones continúan en la miseria y marginación general. El EZLN fue el más eficiente detonador de la conciencia haciendo ver la necesidad de la reforma constitucional a fin de permitir la inclusión de los indígenas y sus aspiraciones. Los *Acuerdos de San Andrés*, recogieron sus mejores propuestas para el cambio constitucional. Después de publicada la primera edición de este proyecto constitucional, en Junio del 2005, el *Ejército Zapatista de Liberación Nacional* emitió su *Sexta Declaración de la Selva Lacandona*, en el numeral 4, de la fracción VI.- *De como lo vamos a hacer*, se puede leer lo siguiente:

4.- También vamos a ir viendo de levantar; una lucha para demandar que hacemos una nueva Constitución o sea nuevas leyes que tomen en cuenta las demandas del pueblo mexicano como son: techo, tierra, trabajo, alimento, salud, educación, información, cultura, independencia, democracia, justicia, libertad y paz. Una nueva Constitución que reconozca los derechos y libertades del pueblo, y defienda al débil frente al poderoso.

Aunque el proyecto que quiere impulsar el EZLN se mantienen de manera independiente y en forma paralela, sin puentes concretos para el debate e intercambio de ideas, espero que en algún momento se permita la discusión franca y fraterna de ambas propuestas.

Posición priísta. El PRI ha mostrado su indecisión, unos a favor, otros en contra, y muchos más que prefieren dejar las cosas como están. Entre las vacilaciones y contradicciones, muchos en el PRI consideran que la promulgación de una nueva Constitución pudiera romper el pacto social y político establecido desde 1917, y lanzar al país a una nueva y más cruenta guerra civil, la preocupación no es una banalidad, ciertamente eso podría ocurrir si los actores políticos y la población no entran en un proceso civilizado y respetuoso de discusión a fin de culminar con la aprobación de una nueva Carta Magna por los procedimientos institucionales y democráticos; por otra parte, el riesgo de la violencia puede venir también, y con más fuerza, si no se hacen los cambios constitucionales requeridos. El PRI debería optar por participar en la discusión amplia e impulsar de manera determinada una revolución constitucional pacífica.

El PAN en el limbo. No está de más recordar que las expresiones conservadoras y clericales fueron derrotadas en el proceso revolucionario de 1910, a tal grado que, en buena medida, sus posiciones fueron ignoradas en la Constitución de 1917. Algo similar ocurrió con la Constitución de 1857, desacreditados y derrotados, los conservadores imperialistas y clericales que se aliaron con los franceses y Maximiliano, en buena parte fueron excluidos del constituyente por el liberalismo triunfante después de la cruenta guerra de Reforma. En ese sentido, por sus raíces histórico-ideológicas realistas, centralistas, clericales pro-hispánicos, imperialistas, porfiristas católicos, hacen del PAN una vertiente política que nada tuvo que festejar del segundo centenario de la Independencia, ni del primero de la Revolución, ellos se ubicaron siempre del lado contrario. Una vez ganado el Ejecutivo federal, el *panismo foxista* pasó por una etapa muy heterodoxa de la derecha mexicana, como fue la iniciativa timorata y frustrada para *reformular el Estado*, la que se entiende únicamente sabiendo que se trató de un proyecto ajeno al panismo, e impulsado sobre todo por la animosidad de Porfirio Muñoz Ledo, en su alianza temporal con Fox.

Inconformes con muchos de los contenidos de la Constitución de 1917, en todo caso los panistas quisieran, aunque no lo dicen, un constituyente conservador que pudiera promulgar un texto constitucional a partir del santannismo centralista, regresar los fueros a la iglesia, reconstruir las haciendas y grandes latifundios, privatizar por completo la educación y la salud, entre otras aspiraciones retrógradas, muchos de ellos saben que eso resulta casi imposible, con todo y la ignorancia política y las simpatías católicas y clericales de amplios sectores populares, la rueda de la historia girará por inercia hacia adelante, en un sentido positivo y progresista, es por eso mismo que en su mayoría, los conservadores prefieren mantener el estado de cosas, e impulsar únicamente algunas reformas constitucionales retrógradas que les sean favorables, como las reformas al sistema judicial que ha consolidado Felipe Calderón con el apoyo del PRI.

Necesidad de la participación popular. Había propuesto en la primera edición (2001) del proyecto ciudadano, que sería interesante convocar a *Congresos Populares de la Nación Mexicana* (CPNM) en los lugares históricos relacionados con la Constitución, Zitácuaro, Iguala, Apatzingán, y Querétaro, entre otros. Consideraba entonces que varias organizaciones y grupos ciudadanos, a pesar de la coyuntura electorera del momento, estarían dispuestos a nombrar Representantes o Diputados populares. Teniendo presente que el objetivo fundamental de los CPNM sería el de socializar el debate y proponer una *Nueva Constitución* para el año 2010, además de aprobar la estrategia para impulsar el proyecto, y si fuera necesario, mediante la formación de una alianza, un nuevo partido o asociación política que permitiera llevar al *Congreso Mexicano* suficientes diputados y senadores ciudadanos lealmente comprometidos con el proyecto constitucional y con la realización de un nuevo *Congreso Constituyente*.

La participación en la primera asamblea del Congreso Ciudadano (2008) en la Casa de Zapata de Anenecuilco, Morelos, resultó poco concurrida. Si bien la divulgación del proyecto a sido exitosa en la Internet, eso no se vio reflejado en la asistencia de delegados. Habíamos advertido que no se podía esperar mucho de los vividores de la política, de la mayoría de los dirigentes de los partidos que andarían todos detrás de la plurinominal o del jugoso hueso público, y que tal vez un reducido número de ellos podría abrazar honestamente el proyecto, no obstante se esperaba que un mayor número de militantes de las bases partidarias, menos corrompidos, podrían abrazar la idea con mayor honestidad y generosidad hacia México. Ni unos ni otros concurrieron en el número esperado, eso obligó a plantearnos la necesidad de alianzas y en el impulso mayor a la promoción de las asambleas anuales.

Congreso Social hacia el Nuevo Constituyente. De manera paralela a nuestro proyecto ciudadano, y al calor de la agresión contra los campesinos, mineros, y obreros, por parte del gobierno de Felipe Calderón, ha surgido la iniciativa de agrupar esfuerzos a fin de ir madurando, entre todos, un nuevo proyecto constitucional de carácter social. La segunda asamblea realizada en Querétaro se abocó sobre todo a tratar de hacer frente a la política antisindical del gobierno federal, se tocó con preocupación la violencia de que eran víctimas los electricistas del SME, y los mineros de Cananea, una labor importante que reclama la solidaridad y la defensa social, no obstante, distrae el estudio y debate de fondo sobre la temática constitucional, motivo central del Constituyente Social.

Esperando que la tercera Asamblea del *Constituyente Social*, del 5-6 de febrero del 2011, en Cuernavaca, Morelos, pueda retomar los grandes temas de discusión para el impulso de un proyecto de Nueva Constitución Mexicana, es que se ha convocado a los miembros del *blog* del *Congreso Constituyente de Ciudadanos por una Nueva Constitución Mexicana*, y los lectores del proyecto ciudadano, para que asistan a dicho evento.

RESUMEN DE IDEAS QUE SE PROPONEN

Observaciones sobre el proyecto

La Constitución tiene demasiados aspectos reglamentarios que bien podrían sustraerse de la misma e integrarse en las leyes secundarias; sin embargo, esa "deformidad" no es gratuita, ni un capricho histórico de los legisladores, es respuesta y resultado de una larga tradición de gobiernos y autoridades venales que han buscado y encontrado siempre la forma de escamotear, o torcer muchos de los principios fundamentales establecidos en la Carta Magna; uno de los vicios más socorridos es el establecimiento de leyes secundarias que aprovechan los vacíos o confusiones textuales e interpretativas para normar en contrasentido, muchas veces aunque los preceptos constitucionales tengan toda la claridad en letra y espíritu, las leyes secundarias simplemente hacen caso omiso para ignorarlos a favor de la clase política y grupos económicos pudientes.

El proyecto ciudadano mantiene ese estilo, poco agradable, pero ciertamente necesario. En un sentido formal, la abundancia de elementos reglamentarios, no es un vicio sino una virtud de nuestra tradición legislativa; el pueblo pretende con ello dejar en claro una enorme cantidad de elementos rectores que deben de ser recogidos invariablemente por las leyes secundarias. El problema de fondo es una cultura de falta de respeto a la ley, y de aplicación parcial de la misma, de la existencia de numerosos jueces que se venden, y de políticos que la prostituyen en su beneficio; y lo peor, la participación de la sociedad en pleno en infinidad de actos de "pequeña corrupción", al grado tal, que difícilmente o excepcionalmente, un ciudadano puede llevar con éxito un negocio o realizar cualquier gestión, si no es mediante su participación activa en la corrupción y violación de la ley.

Por consecuencia, es evidente que la solución de fondo no es otra que un cambio de actitudes, y el combate a la cultura simuladora y *cochupera* (como se dice en la jerga política de nuestro país), promoviendo a cambio una que enaltezca la educación cívica, el comportamiento recto y deontológico en lo social, político y económico. Una constitución con abundancias normativas es un primer paso, se contribuye así a socializar los preceptos fundamentales, y permite a los ciudadanos la posibilidad de identificar por si mismos, todos aquellos elementos contradictorios o espurios de las leyes secundarias. La fiscalización popular de los contenidos y el cumplimiento correcto de la norma, son la garantía verdadera para el mantenimiento de una sociedad justa y generosa.

Para facilitarle la comprensión general, he preparado el siguiente resumen con lo más destacado de las reformas que propongo y los artículos en donde puede usted encontrar lo más sustantivo de las ideas.

Intención y objetivos generales

Se nos ha olvidado que *el objetivo fundamental de la constitución es la felicidad del pueblo*, así de simple y profundo, las personas hemos determinado unirnos en sociedad para facilitarnos la vida, para que juntos pasemos dichosos el tiempo fugaz de nuestra existencia ¿y lo estamos logrando? Considero que no por igual, tampoco nos estamos simplificar la vida, ni haciendo las cosas para ser felices. Los mexicanos debemos cuestionarnos, antes que otra cosa ¿somos más felices ahora que antes? Una verdadera constitución busca finalmente, de manera progresiva y constante, impulsar y crear el paraíso en esta vida y en esta tierra, no importa lo inalcanzable de la utopía dichosa, lo importante es dar los pasos hacia ella y ciertamente, la sociedad, consciente y organizada, tiene enormes posibilidades de arribar a mejores estados de felicidad.

Revisando la ideología y el contenido de los textos constitucionales de 1917 al 2009, se percibe una pérdida del rumbo, y la caída en una crisis neoliberal que requiere de una nueva propuesta constitucional en el alba de la IV República; en efecto, el conservadurismo neoliberal ha llevado al deterioro constitucional hasta un callejón sin salida, mientras que la izquierda oficialista, domesticada y complaciente se ha abocado a sostener e impulsar ciertos parches oportunistas, y la izquierda social e independiente que apenas vislumbra la reconstrucción de sus propias utopías a fin de retomar las reivindicaciones históricas más sentidas. Al mismo tiempo, parte de la Nación que se ha retraído de la enajenación mediática derechistas, reclama una nueva propuesta constitucional social y democrática, que elimine traiciones reaccionarias y retome el rumbo progresista trazado por los héroes fundadores.

Para participar honesta y racionalmente en política, considero que los ciudadanos deben saber primero qué tipo de país desean, de otra forma significaría seguir caminando a ciegas, y continuar firmando cheques en blanco a favor de la clase política corrupta. Sin paternalismos condescendientes con la ignorancia política de la población, considero que finalmente el pueblo tiene el gobierno que tolera y que por tanto se merece; es indiscutible que la irresponsabilidad de los ciudadanos ha permitido que el gobierno y partidos sean manejados por personajes y grupos de escasa preparación política y nula honestidad. Se requiere de un movimiento ciudadano capaz de proponer un verdadero cambio político, iniciando por la discusión de un nuevo proyecto constitucional. Se propone una Nueva Constitución Mexicana para la Nueva República, priorizando la democracia directa y las prerrogativas sociales, de manera resumida, entre otros principios, se proponen los siguientes puntos:

- *Restitución de la soberanía popular.*
- *No reelección inmediata de dirigentes y funcionarios.*
- *Control de los altos sueldos de funcionarios.*
- *Impedir complicidades entre Ejecutivo y Procuraduría.*
- *Anulación de fueros y revocación del mandato*
- *Juicio por fraude político.*
- *Democracia directa en partidos y organizaciones sociales.*
- *Los cargos proporcionales asignados por el método de prelación.*
- *Derechos políticos para los mexicanos en el exterior.*
- *Se crea el Estado de Anáhuac.*
- *Dejar de financiar al imperialismo e invertir en lo social.*
- *La prioridad del cambio social.*
- *Educación universal y gratuita.*
- *Salud y seguridad social universal y gratuita.*
- *Derechos de niños y mujeres.*
- *Presupuesto constitucional a salud y educación.*
- *Legislación indígena.*
- *Representación federal para las primeras naciones.*
- *Diversas propuestas de legislación indígena*

I. Restitución de la soberanía popular

Se busca acotar el poder de los funcionarios, y aumentar el de los ciudadanos. El proyecto de *Nueva Constitución* pretende regresar la soberanía nacional al pueblo mexicano, e impedir que las clases políticas partidarias y los grandes empresarios, comerciantes y banqueros sigan detentando el poder (oligarquía). La alternativa es la implementación constitucional de diversos recursos para que los ciudadanos puedan mantener el control del poder, de sus gobernantes, y de las acciones del gobierno, mediante el impulso de la democracia directa.

Los ciudadanos ejercen la soberanía mediante el voto universal, libre, directo y secreto, en elecciones, o referéndum tanto en las instancias nacional, estatal, municipal, como en sus pueblos, colonias y comunidades y en las organizaciones políticas, civiles y sociales...

Ver los Artículos 4 y 5 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

No reelección

Se trata de impedir los abusos de la reelección y la adicción al poder. No se quiere seguir manteniendo el modelo de gobierno en donde las clases políticas partidarias se eternizan en el poder, y que, en aras de una supuesta "profesionalización política", se mantienen para siempre en los cargos públicos, y que el cambio democrático implique únicamente el reciclamiento de los mismos rostros, los que brincan de un cargo a otro, y por tanto tiempo, que los funcionarios terminan por olvidar la vida en condición de ciudadano común. Se pretende, en cambio, un gobierno eminentemente ciudadano, con alternancia de liderazgos y amplia participación de la sociedad en el quehacer del gobierno.

La reelección esta prohibida en todos los niveles y para cualquier cargo del periodo siguiente...

Ver el Artículo 47 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Control de los altos sueldos de funcionarios

La política no debe ser un negocio altamente lucrativo y sucio. La principal, por no decir única, motivación de los actuales gobernantes, es aquella de los altos e insultantes ingresos que reciben abierta y subrepticia; en muchos sentidos todos se han comportado como ladrones en despoblado a la hora de administrar los recursos que la Nación les ha encomendado. El presente proyecto intenta regresar la dignidad y honorabilidad al trabajo político, estableciendo un tope en las prerrogativas económicas de los funcionarios públicos.

Los funcionarios electos y no electos, se ajustarán al principio de la justa medianía...

Ningún servidor público podrá recibir remuneración,... por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República..., la cual será de un máximo de cincuenta salarios mínimos (SM), tampoco podrá recibir viáticos o gastos de representación personal, que sean superiores al treinta por ciento de su salario o dieta y que le esté asignado.

Ver el Artículo 127 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Impedir complicidades entre Ejecutivo y Procuraduría

Es del conocimiento común que el Presidente de la República designa al Procurador General de la República, pensando en protegerse la espalda, haciéndolo funcionar como cómplice de sus corrupciones, y no en la necesidad de defender al ciudadano contra la delincuencia y el crimen. En este proyecto, el Presidente propone al Senado una terna de candidatos a Procurador, de ellos, uno será electo por mayoría calificada de dos tercios de los senadores.

Una de las nuevas atribuciones de la Cámara de Senadores...

II. Elegir por mayoría calificada de dos tercios a cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y al Procurador General de la República, a partir de las ternas propuestas en cada caso por el Ejecutivo; Ratificar, rechazar, o aprobar en su caso, los nombramientos, licencias, y renunciaciones, que el mismo funcionario haga de los agentes

diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

Ver los Artículos 77 y 89 relacionados en el Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Anulación de fueros y revocación del mandato

En el ejercicio del poder los funcionarios pierden el piso, y con frecuencia actúan con prepotencia y abuso, además de sus incapacidades y actos de corrupción, los que ordinariamente quedan impunes. Este proyecto de Constitución anula el fuero de los funcionarios electos sometidos a juicio político, y amplía las vías para destituir a los malos funcionarios, permite además la revocación del mandato mediante referéndum.

Todo fuero será nulo cuando de los juicios políticos se trate...

Los ciudadanos podrán solicitar la revocación del mandato mediante el sistema de referéndum, de cualquier funcionario electo, sea federal, estatal o municipal...

Ver los Artículos 110, 46, 99, 108, y 111 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Juicio por fraude político

Los funcionarios electos que incumplan sus promesas de campaña podrán ser sometidos, por los ciudadanos, al juicio por fraude político.

Todos los candidatos entregarán a las autoridades electorales un documento firmado, con su ideario, principios, programa y plataforma electoral que piensa ofertar a la ciudadanía durante la campaña. En el caso de ser electo, el funcionario está invariablemente obligado a promover, defender, y votar, cuando así se requiera, en congruencia con los compromisos de campaña. En caso contrario, cualquier ciudadano podrá presentarle juicio por fraude político...

Ver los Artículos 48, 63, 71, 73, 99, 108, y 114 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Democracia directa en partidos y organizaciones sociales

Las dirigencias sindicales igualmente se han mantenido en el poder hasta la senilidad, y el cansancio vitalicio. De aprobarse un día este proyecto, sin evasivas y argumentaciones tramposas, partidos y organizaciones sociales tendrán que modificar sus estatutos y documentos básicos a fin de permitir la elección mediante la democracia directa de candidatos y dirigentes.

La democracia es un quehacer de la sociedad entera, los principios de la democracia directa deberán tener concordancia al interior de las organizaciones políticas, civiles y sociales. Los documentos básicos, los estatutos, y cualquier normativa de regulación de su vida interna deberán adecuarse a esta Ley Fundamental. Las soberanía de toda organización reside en la voluntad directa de sus miembros y afiliados. El voto secreto, libre y directo es el único y exclusivo método de elección de cualquier candidato, dirigencia u organismo representativo...

Ver el Artículos 45 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Los cargos proporcionales son asignados por voto directo

Hasta ahora, los puestos plurinominales han sido manejados en beneficio y a discreción de la clase partidaria dirigente, un coto de corrupción reservado a las pandillas que se han apoderado de los partidos. En esta propuesta no

habrá listas plurinominales preestablecidas por las cúpulas partidarias, en su lugar, las autoridades electorales formarán una lista de prelación con los candidatos uninominales perdedores más votados, y a ellos se les asignarán los puestos en proporción a los votos obtenidos por su partido, en suma, serán los mismos ciudadanos los que, mediante su voto directo, otorgarán los puestos proporcionales que correspondan.

... 200 diputados que serán electos en circunscripciones según el principio de representación proporcional, y el Sistema de Prelación de los candidatos perdedores más votados en las circunscripciones...

Ver los Artículos 56, 57, y 58 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Representación para las primeras naciones

Se propone el establecimiento de los distritos indígenas para la elección de 20 diputados mediante el sistema relativo y de cuotas étnicas.

La circunscripción indígena de prelación proporcional se integrará por diez distritos indígenas, conformados a su vez por los pueblos, municipios y comunidades correspondientes a los diferentes grupos étnicos del país...

Ver el Artículo 58 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Derechos políticos íntegros para los mexicanos en el exterior

Se propugna por el voto de los mexicanos en el extranjero, y aún más, la elección de diputados federales de mexicanos radicados en el exterior. La reformas realizadas recientemente, son extraordinariamente limitadas y egoístas en muchos sentidos, entre otras, contempla única y parcialmente el derecho del voto, pero mantiene anulados los derechos de los mexicanos en el exterior a ser electos a cargos públicos, por eso mismo se mantiene la siguiente propuesta:

El Instituto Federal Electoral organizara las elecciones y escrutinio en las embajadas y consulados de México. La votación será por candidato, no por lista, los ciudadanos podrán votar por uno solo de ellos, al término del escrutinio las autoridades electorales realizará, por cada partido, una lista de candidatos en el orden de mayor a menor votación obtenida individualmente...

Ver el Artículo 58 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Se crea el Estado de Anáhuac

Se crea el Estado de Anáhuac (actual D.F.), otorgándole las mismas atribuciones de otros Estados. Hace falta en este proyecto un transitorio para la promulgación del Estado de Anáhuac.

Ver los Artículos 50, y 51 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

II. La prioridad del cambio social

La Constitución de 1917 es en buena medida la primera Carta Social promulgada por la humanidad. No obstante, los gobiernos posrevolucionarios, con sus notables excepciones, frenaron las pretensiones sociales de la misma, el porfirismo regresó al poder con la investidura neoliberal y conservadora. Las fuerzas progresistas movilizadas en 1968 y 1988, culminaron con el inicio de una alternancia de poder, con cambios importantes en la vida y práctica democrática,

pero sin avances en lo social. El antiguo partido de Estado, y el que gobierna actualmente, de idea y hecho comparten el mismo programa económico neoliberal, aunque con ciertos matices en lo social.

De manera general, este proyecto rompe el letargo de la legislación social, ideas que actualmente han sido tachadas tramposamente como políticas "populistas", del *Estado Benefactor*, eran en realidad los principios del *Estado Socialmente Responsable* que inspiraban al Constituyente de 1917. Esta propuesta retoma las banderas de los *Sentimientos de la Nación*, la *Constitución de Apatzingán*, la liberal de 1857, y la revolucionaria de 1917, sin titubeos se pretende establecer de manera efectiva la educación, salud, y seguridad social, universal y gratuita, entre otras iniciativas que impactarían de manera favorable en el empleo y desarrollo económico.

Dejar de financiar al imperialismo e invertir en el desarrollo social

De manera permanente y desde siempre, a costa de mantener la miseria y el desempleo nacional, México ha financiado la opulencia de los países ricos, en especial al imperialismo de nuestro vecino del norte. Con esos recursos nuestro vecino ha podido invadir y dominar a otros pueblos, apoyar a sus grandes empresas monopólicas, e invertir enormes recursos en la investigación científica, especialmente en lo referente a la tecnología de la guerra. Los altísimos costos del servicio de la deuda externa, han mantenido al país en la marginación en todos los sentidos, la aguda y dramática inmigración hacia el norte, no es más que la manifestación de ese saqueo de los recursos nacionales. La reforma que se propone establece un tope constitucional al endeudamiento, México no deberá pedir empréstitos mayores al 15% del total de recursos recaudados por la hacienda pública federal. El gobierno no deberá tampoco pagar más del 15% de sus ingresos para el servicio de la deuda externa, pero sí podrá pedir permiso al Congreso para pagar más si se trata de reducir la deuda, además de poder impulsar una política de alianzas con países deudores a fin de negociar de mejor manera el pago total de la misma. De esta manera, se propone que el Congreso pueda permitir que:

VI... el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. De ninguna manera y por ningún motivo, el Congreso permitirá que el Ejecutivo pueda solicitar empréstitos, o pagos al servicio de la deuda externa, que superen el 15% de los ingresos recaudados por la hacienda pública federal... permitir que el Ejecutivo realice pagos mayores al 15% de los ingresos recaudados por el fisco para reducir sustantivamente el monto total de la deuda externa, siempre y cuando estos pagos no causen un daño grave al presupuesto y economía nacional...

Ver el Artículo 74 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Educación universal y gratuita

Todo individuo tiene derecho a recibir educación gratuita, laica, científica, y plural, acorde a las características étnico-culturales de la población y comunidades...

La educación que imparte el Estado, en todos los niveles, es gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y preparatoria, conforman la educación básica obligatoria para toda la población. La educación media superior, y superior, es opcional para las personas, pero el Estado garantiza el acceso gratuito y suficiente para todos los que demanden ese servicio educativo...

Ver el Artículo 7 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Salud y seguridad social universal y gratuita.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a la seguridad social. Los individuos son iguales ante la ley y los programas de salud; el Estado garantiza el acceso universal, libre y gratuito a los servicios de salud....

...Los programas de salud, y de educación en salud, integrarán de manera adecuada las diversas expresiones de la medicina tradicional y alternativa...

Ver el Artículo 8 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Derechos de niños y mujeres

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...

Los niños y las niñas tienen derecho efectivo a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En los sectores de riesgo, el Estado impulsará los programas específicos y eficientes en materia de seguridad alimentaria y atención de la gestante, a fin de erradicar el hambre, y abatir las tasas de desnutrición, morbilidad y mortalidad infantil y de la mujer...

Ver el Artículo 8 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

Presupuesto constitucional a salud y educación

Para hacer verdaderamente efectivos los derechos a la salud y educación, este proyecto establece constitucionalmente los porcentajes del gasto que deben destinarse a esos sectores.

El gasto en salud, educación, y ciencia y tecnología, es norma constitucional, invariablemente obligatoria para el Ejecutivo, y garantizada por la Cámara de Diputados, el porcentaje del presupuesto nacional destinado a los tres sectores no podrá de ninguna manera ser inferior a: 6% en salud, 8% en educación, y 2% en ciencia y tecnología. No podrá haber partidas secretas...

Ver el Artículo 75 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

III. Legislación indígena

Equidad y pluriculturalismo sin exclusión

Este proyecto constitucional incluye y atiende los problemas y necesidades de los pueblos indígenas, proponiendo reformas importantes en lo cultural, educativo, social y económico.

Su nombre es México. La lengua oficial es el castellano; reconoce como segundas a todas las lenguas indígenas, las que tutela y promueve...

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, las primeras naciones que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...

El Estado garantiza a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan ocuparse de su alimentación, salud y servicios de vivienda en forma satisfactoria. Como sector vulnerable, e históricamente marginado, la política social impulsará programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore de manera sustantiva sus niveles de salud y alimentación, y dará apoyo a la actividad y capacitación de las mujeres indígenas...

El Estado impulsará la base económica de los pueblos indígenas con estrategias específicas de desarrollo acordadas con ellos, que aprovechen sus potencialidades humanas mediante actividades industriales y agroindustriales que cubran sus necesidades y produzcan excedentes para los mercados; que coadyuven a generar empleo a través de procesos productivos que incrementen el valor agregado de sus recursos; y que mejoren la dotación de servicios básicos de las comunidades y su entorno regional. Los programas de desarrollo rural de las comunidades indígenas se sustentarán en procesos de planeación en los que el papel de sus representantes será central desde el diseño hasta la ejecución...

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. El Estado considera las especificidades de los pueblos indígenas y sus comunidades, así como el establecimiento de procedimientos y mecanismos para la regularización de las formas de la propiedad indígena y de fomento a la cohesión cultural...

En materia de recursos naturales, la ley reglamentará un orden de preferencia que privilegie a las comunidades indígenas en el otorgamiento de concesiones para obtener los beneficios de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales...

Ver los Artículos 2, 3, 7, 31 y 32 del Proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*.

IV. Reformas generales

La mayor parte de los artículos de la Constitución vigente sufrió alguna propuesta de modificación, será mejor que usted los descubra...

Existe la propuesta para restituir la figura de Vicepresidente, para reducir el número de representantes federales (diputados y senadores), y para hacer un uso racional del agua y la protección del medio, se le invita para que usted mismo aporte sus propuestas.

PROYECTO PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Texto completo de la tercera edición, 5 de Febrero del 2011 (1ª, 2002).

TÍTULO INTRODUCTORIO

De la nación mexicana

Artículo 1.

México es una República democrática, federal, social, laica e indivisible; compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental. El Estado Mexicano es garante de los derechos sociales, y de los valores fundamentales de la libertad, igualdad, y pluralidad política de todos los ciudadanos, sin distinción de raza, origen, creencia o ideología política.

Artículo 2.

Su nombre es México. La lengua oficial es el castellano; reconoce como segundas a todas las lenguas indígenas, las que tutela y promueve. El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, una serpiente curvada en actitud de devorarla. La Enseña Nacional de México es una bandera tricolor con franjas verticales del mismo tamaño, verde, blanco y rojo, con el águila del Escudo Nacional en la parte media de la franja blanca que se encuentra al centro. Su canto oficial es el Himno Nacional Mexicano.

Artículo 3.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, las primeras naciones que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La hibridación cultural indígena y la española generó la cultura mayoritaria de la población mestiza de la República. Todas las expresiones étnicas y culturales son plenamente legítimas y coexisten pacíficamente en un ambiente de unidad, equidad, reconocimiento, respeto a su dignidad, y pluralidad.

Título I. De la soberanía

Artículo 4.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana de él y se instituye para su propio beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Los ciudadanos ejercen la soberanía mediante el voto universal, libre, directo y secreto, en elecciones, o referéndum tanto en las instancias nacional, estatal, municipal, como en sus pueblos, colonias y comunidades y en las organizaciones políticas, civiles y sociales. La soberanía nacional tiene como límites la de otros pueblos, y el respeto irrestricto a las garantías individuales.

Artículo 5.

La soberanía nacional adopta la forma de República democrática y federal, con la división en los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial. El gobierno de la República representa, opera, y ejecuta la voluntad de la soberanía nacional, pero de ninguna manera la anula o la suplanta. En todo momento, la soberanía nacional primigenia pertenece al pueblo que

la ejerce mediante democracia directa, y la opera mediante sus representantes. Ningún poder por separado, parte del pueblo, ni individuo alguno, pueden atribuirse la representación de la soberanía nacional.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I. De las garantías individuales

Artículo 6.

En México todo individuo goza de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzan, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 7.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación gratuita, laica, científica, y plural, acorde a las características étnico-culturales de la población y comunidades. La federación, como responsable, con la participación de los estados, municipios, y sociedad civil, impartirá la educación preescolar, primaria, secundaria, media y superior.

La educación que imparte el Estado, en todos los niveles, es gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y preparatoria, conforman la educación básica obligatoria para toda la población. La educación superior es opcional para las personas, pero el Estado garantiza el acceso gratuito y suficiente para todos los que demanden ese servicio educativo.

Toda educación que se imparta, tiende a desarrollar armónicamente las facultades plenas del ser humano y debe fomentar el amor a la patria, la conciencia cívica y democrática, la solidaridad nacional e internacional, la independencia y la justicia. Hará de las personas, no un banco de datos obsesionados por la competencia, el egoísmo y el individualismo, sino humanos íntegros, democráticos, reflexivos, creativos, dotados de un espíritu de cooperación, socialmente comprometidos, e interesados en el bien común.

La educación laica es por supuesto ajena a cualquier doctrina religiosa; las creencias, cosmovisiones, y filosofías tradicionales podrán incluirse en los programas de estudio, única y exclusivamente con enfoque académico.

El criterio que orienta la educación será racional, y basado en los resultados del progreso científico y tecnológico, y lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, fanatismos y prejuicios etnocentristas o de cualquier otro tipo.

Es democrática, no solamente como valor plasmado en la estructura jurídica y régimen político, sino como un sistema de vida fundado en la participación rectora del pueblo en todo quehacer para el desarrollo económico, social y cultural de la Nación.

Es nacionalista, sin hostilidades ni exclusivismos, por que tiende a la comprensión de los problemas del país, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política y económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Contribuye a mejorar la convivencia humana, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, el interés general de la sociedad; sustenta los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de las personas, evitando cualquier privilegio de raza, religión, género, individual o colectiva, o derivado de la condición social y económica.

La educación que se imparte en las comunidades y distritos indígenas es intercultural y bilingüe; la lengua indígena local como primera lengua, y el castellano como segunda. Es impartida exclusivamente por profesores que hablen la lengua indígena respectiva. Los libros de texto serán también en la lengua indígena que corresponda. Las materias de estudio tomarán en cuenta la tradición, historia y cultura indígena respectiva.

Promoverá las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas. El Estado impulsará políticas culturales nacionales y locales de reconocimiento y ampliación de los espacios de los pueblos indígenas para la producción, recreación y difusión de sus culturas; de promoción y coordinación de las actividades e instituciones dedicadas al desarrollo de las culturas indígenas, con la participación activa de los pueblos indígenas; y de incorporación del conocimiento de las diversas prácticas culturales en los planes y programas de estudio de las instituciones educativas públicas y privadas. El conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprendimientos y discriminaciones hacia los indígenas.

El Estado asegura a los indígenas una educación que respete, preserve y aproveche sus saberes, tradiciones y formas de organización. Con procesos de educación integral en las comunidades que les amplíen su acceso a la cultura, la ciencia y la tecnología; educación profesional que mejore sus perspectivas de desarrollo; capacitación y asistencia técnica que mejore los procesos productivos y calidad de sus bienes; y capacitación para la organización que eleve la capacidad de gestión de las comunidades.

El Estado deberá respetar el que hacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural. Se impulsará la integración de redes educativas regionales que ofrezcan a las comunidades la posibilidad de acceder a los distintos niveles de educación. Las municipalidades, organismos comunitarios de pueblos, colonias, ejidos, asociaciones civiles y sindicatos, podrán organizar y constituir instituciones educativas de cualquier nivel, siempre y cuando no se persigan fines de lucro, y se apeguen en letra y espíritu a la presente. Por consecuencia, podrán demandar recursos del Estado, y/o recibir donativos para el cumplimiento de sus fines.

El Estado reconoce la educación no formal, los procesos de formación tradicional, el desarrollo de conocimientos, experiencias y habilidades que los individuos pueden adquirir en su vida comunitaria, o laboral; sin ningún tipo de discriminación o de menosprecio a los mismos, la Ley de Educación establecerá las modalidades de reconocimiento y de validación técnica y profesional.

La investigación científica y tecnológica, la conciencia histórica, el fortalecimiento y difusión de la cultura, tienen un sentido estratégico para la Nación; el Estado aporta los recursos necesarios para su adecuado desarrollo.

El Estado fomentará la autorruta informática, los medios electrónicos radiales y televisivos, y los medios impresos, como recursos educativos estratégicos para el desarrollo democrático, cívico, educativo, científico y tecnológico nacional. Garantizará el cambio del sistema analógico a fin de establecer lo más inmediato posible, un sistema digital de transferencia de datos, información y conocimientos al alcance de todos.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior del Estado, a las que la ley otorgue autonomía, tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

En respeto a la libertad de los individuos, la educación privada es tolerada en todos los niveles, pero de ninguna manera podrá contravenir los preceptos de esta Carta Magna. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

El Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la república. Para tales efectos, el ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, municipales, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

Para consultar, y coordinar el Plan Nacional de Educación, el Ejecutivo Federal conformará el Consejo Nacional de Educación Básica, en donde participarán las entidades federativas, las municipalidades, y organismos de la sociedad civil; y el Consejo Nacional de Educación Superior en donde participarán las instituciones de educación media superior y superior, instituciones científicas y tecnológicas, organismos académicos, y representantes de las instituciones de la sociedad civil relacionadas. La Ley de Educación normará el carácter, integración, y objetivos de los consejos.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a la seguridad social. Los individuos son iguales ante la ley y los programas de salud; el Estado garantiza el acceso universal, libre y gratuito a los servicios de salud. La Ley General de Salud definirá las bases y modalidades para el acceso y establecerá la concurrencia de la federación, las entidades federativas, las instituciones de salud del Estado, las municipalidades y organizaciones civiles, en materia de salubridad general. Los programas de salud, y de educación en salud, integrarán de manera adecuada las diversas expresiones de la medicina tradicional y alternativa.

El varón y la mujer son iguales ante la ley, sin etnocentrismos de ningún tipo en el concepto de familia, ésta protegerá su organización y desarrollo. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho efectivo a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En los sectores de riesgo, el Estado impulsará los programas específicos y eficientes en materia de seguridad alimentaria y atención de la gestante, a fin de erradicar el hambre, y abatir las tasas de desnutrición, morbilidad y mortalidad infantil y de la mujer.

El Estado garantiza a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan ocuparse de su alimentación, salud y servicios de vivienda en forma satisfactoria. Como sector vulnerable, e históricamente marginado, la política social impulsará programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore de manera sustantiva sus niveles de salud y alimentación, y dará apoyo a la actividad y capacitación de las mujeres indígenas.

Las municipalidades, organismos comunitarios de pueblos, colonias, ejidos, asociaciones civiles y sindicatos, podrán organizar y e instituir diversos servicios de salud o relacionados con ella, siempre y cuando no se persigan fines de lucro, y se apeguen en letra y espíritu a esta Constitución y a la Ley General de Salud. Por consecuencia, podrán demandar recursos del Estado, y/o recibir donativos para el cumplimiento de sus fines.

En respeto a la libertad de las personas, los servicios privados en salud son tolerados. Los particulares podrán establecer consultorios, clínicas, hospitales, laboratorios clínicos, aseguradoras, o cualquier otro establecimiento de

servicios de salud, siempre y cuando no contravengan esta Carta Magna, ni la Ley de Salud. Las modalidades y tipos de servicios permitidos, estarán regulados en los términos que dicte la Ley de Instituciones y Servicios Privados de Salud.

A fin de optimizar los recursos disponibles, e impedir duplicidades, las instituciones de salud y seguridad social del Estado, conformarán un Sistema Nacional de Salud Único, a fin de garantizar servicios de igual calidad y calidez, universales y gratuitos a toda la población mexicana. Toda persona será considerada como derechohabiente adscrito a una institución nacional de salud, pero ninguna de ellas será atendida por dos o más instituciones.

Para consultar y coordinar el Plan Nacional de Salud, el Ejecutivo Federal conformará el Consejo Nacional de Salud, en donde participarán las entidades federativas, las municipalidades, las instituciones gubernamentales de salud, y los organismos de la sociedad civil. La Ley de Salud normará el carácter, integración, y objetivos del Consejo.

Artículo 9.

Todo mexicano tiene el deber y el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la seguridad social, así como a la capacitación laboral, y acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Siendo todos iguales, sólo distinguirá a una persona de otra el vicio y o la virtud. El trabajo voluntario y benévolo dignifica a las personas, y se reconoce como uno de los valores fundamentales del ciudadano. Siempre y cuando sea una determinación libre, informada, y sin ninguna presión al exterior de la conciencia de los individuos. Se podrá realizar trabajo benévolo, en actividades individuales, en faenas o tequio comunitario, en servicios y obras públicas, en partidos y asociaciones políticas, en organizaciones sociales, culturales y filantrópicas, en asociaciones e instituciones civiles que producen bienes y servicios de interés social y sin interés lucrativo. El Estado y los organismos políticos, sociales, culturales y civiles sin interés de lucro, que conformen grupos de voluntarios, deberán de asegurarles al menos un ingreso equivalente a un salario mínimo, y opcionalmente gratificaciones y estímulos morales o en especie.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligara a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligara a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 10.

Se reconocen y garantizan los derechos universales a la información y a la libre expresión. Toda persona tiene la libertad de acceder, buscar, recibir y difundir informaciones de cualquier tipo y por cualquier medio de comunicación, sin previa censura y con responsabilidad ulterior, de acuerdo a lo que disponga la ley.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados, y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, al menos a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 11.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Es inviolable la libertad de escribir, publicar escritos, imágenes, y/o sonidos, sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores, impresores y editores, ni coartar la libertad de publicar, que no tiene más límites que el respeto a la dignidad de las personas, la paz pública, y los derechos humanos. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, o el medio de difusión como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de publicación, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios, editores, locutores, *webmasters*, y demás empleados del establecimiento o medio electrónico de donde haya salido la información o contenido denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, el espectro radioeléctrico es un bien nacional en los términos del Artículo 32, y estratégico para garantizar el derecho a la información, expresión, y educación, en un sentido de equidad para las personas y la sociedad.

Los medios de comunicación procurarán el respeto y promoción de los derechos humanos y los valores democráticos consagrados en el artículo 7º de esta Constitución; sus contenidos deberán reflejar la pluralidad y diversidad de la

república; queda prohibida y será sancionada toda práctica monopólica y discriminatoria por parte de los medios de comunicación.

Artículo 12.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en un término máximo de cinco días hábiles después de la recepción.

Artículo 13.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 14.

Los habitantes de México tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 15.

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 16.

En México no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 17.

El Estado garantiza el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos, y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Artículo 18.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Los indígenas tienen derecho a ser juzgados en su propia lengua. Como parte del derecho a la información jurídica, esta Constitución será editada e impresa en todas las lenguas indígenas que subsisten en el país.

Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Ningún ciudadano mexicano podrá ser obligado a tomar las armas y hacer la guerra fuera de las fronteras de la Nación o límites del mar patrimonial.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 19.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 20.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 21.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. Ningún funcionario público de elección indiciado en algún juicio de responsabilidad y/o fraude político podrá ser retenido, sino hasta la culminación del mismo en sentencia condenatoria y la penalización respectiva.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 22.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 23.

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este Artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Artículo 24.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Toda brutalidad, tortura y mal tratamiento durante la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son delitos graves que serán penalizados por las leyes; las autoridades tomarán además las medidas preventivas para evitarlos.

Artículo 25.

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. Tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Los testigos o peritos que cumplen su deber constitucional de colaborar con la justicia en aquellos procesos penales considerados como de riesgo, gozarán de la protección del Estado. La protección de los testigos y peritos, incluirá a sus familiares cuando el caso lo amerite. La ley que emita el Congreso definirá los procesos de riesgo y dictará las normas que resulten eficaces y razonablemente suficientes para salvaguardar a testigos, peritos, y sus familiares;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

XI. El Estado garantiza el derecho de las personas privadas de su libertad para que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y poder ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, será puesto en libertad. El prisionero dispondrá de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución. En el caso de haber sido sometido erróneamente a una pena, o de haber ser privado de su libertad de manera ilegal, tendrá en todo momento derecho a una indemnización justa.

Artículo 26.

La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 27.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito.

Queda prohibida la pena de muerte, de manera excepcional sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra contra una fuerza de invasión extranjera.

Artículo 28.

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 29.

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, o ninguna, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 30.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 33, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

El trabajo es fuente de toda riqueza, en congruencia, el pleno empleo es estratégico para el desarrollo económico y social de la Nación, el gobierno no tendrá argumento para actuar en negligencia en esta alta responsabilidad. El Ejecutivo Federal está facultado para organizar el Trabajo Social Nacional, el cuál se integrará con el Voluntariado Nacional, el Servicio Social, y el Servicio Militar Nacional. Esta formidable fuerza de trabajo se dirigirá a la obra y servicios públicos, al apoyo de los programas de educación, alfabetización y capacitación para el trabajo; de nutrición, salud, medicina y salubridad general; construcción de vivienda popular; establecimiento de infraestructuras agrícolas, presas, sistema de riego; mantenimiento de las comunicaciones terrestres, y construcción de caminos; reforestación, limpieza, mejoramiento y protección del medio; educación, manejo y procesamiento de basura; para el impulso de proyectos turísticos con sustentabilidad ecológica; apoyo técnico, humano y material a las empresas y proyectos productivos comunales, y ejidales; mantenimiento y apoyo a desarrollos agroindustriales, a la micro, pequeña y mediana empresa; apoyo del Estado a las zonas de desastre; y todas aquellas actividades, obras y servicios que den impulso a la generación de empleo, el desarrollo económico, el equilibrio del medio, la educación, salud y bienestar de la población.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 31.

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación democrática y participativa. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal. La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

El Estado impulsará la base económica de los pueblos indígenas con estrategias específicas de desarrollo acordadas con ellos, que aprovechen sus potencialidades humanas mediante actividades industriales y agroindustriales que cubran sus necesidades y produzcan excedentes para los mercados; que coadyuven a generar empleo a través de procesos productivos que incrementen el valor agregado de sus recursos; y que mejoren la dotación de servicios básicos de las comunidades y su entorno regional. Los programas de desarrollo rural de las comunidades indígenas se sustentarán en procesos de planeación en los que el papel de sus representantes será central desde el diseño hasta la ejecución.

Artículo 32.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, y mar patrimonial, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas en forma colectiva a los campesinos, comuneros y colonos, y a los particulares, en propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Cuando la expropiación tenga por objeto el establecimiento de áreas de reserva ecológica, la protección de mantos acuíferos, o la afección de una propiedad agraria privada y latifundios que excedan en extensión a los límites autorizados por la ley, la indemnización se realizará a la discreción de la autoridad del Estado, y el o los afectados no tendrán derecho al amparo.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad colectiva y privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

El espectro radioeléctrico es también propiedad de la nación, inalienable e imprescriptible; podrán acceder, en igualdad de condiciones, a su explotación, uso o aprovechamiento las entidades públicas, educativas, privadas y comunitarias, ninguna de ellas podrá concentrar más del 20 por ciento de las frecuencias.

La administración y la vigilancia de las concesiones y permisos de la radiodifusión, televisión y telecomunicaciones por medio del espectro radioeléctrico queda a cargo de un organismo público autónomo de participación ciudadana creado por el Congreso de la Unión.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización sin otra nacionalidad vigente y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 135 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la educación, la salud, la cultura, y la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este Artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será

acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los estados, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, con las excepciones hechas en el segundo párrafo del presente Artículo, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. Exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente Artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

VIII. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. El Estado considera las especificidades de los pueblos indígenas y sus comunidades, así como el establecimiento de procedimientos y mecanismos para la regularización de las formas de la propiedad indígena y de fomento a la cohesión cultural.

En materia de recursos naturales, la ley reglamentará un orden de preferencia que privilegie a las comunidades indígenas en el otorgamiento de concesiones para obtener los beneficios de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales.

IX. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y

procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, por si solo, ningún ejidatario o comunero podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales, ni más de cincuenta hectáreas de riego o cien de temporal o de agostadero.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

X. Se declaran nulas;

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

XI. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

XII. En México quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XIII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XII de este Artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Es nula, de toda nulidad, el amparo agrario para los titulares y propietarios privados, personas físicas o morales, que violenten la determinación de esta Constitución al excederse en la extensión máxima permitida como propiedad; el juez que emita el amparo agrario, será destituido de su cargo de manera inmediata, culpado de desacato constitucional y sometido a juicio con los demás cargos que corresponda.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XIV. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público. Son igualmente revisables todos los contratos y concesiones de propiedades que violentando los límites de la extensión lícita de la tierra, o que mediante el fraude, el tráfico de influencias, el abuso de poder, prestanombres u otros procedimientos ilegales, se hayan beneficiado del amparo agrario de 1947, o de las reformas al Artículo 27 constitucional de 1992.

XV. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XVI. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Las organizaciones ejidales, comunales, y las asociaciones de productores agrícolas, tendrán pleno derecho para establecer canales para la comercialización de sus productos de manera directa al consumidor, otorgando facilidades para el transporte, y el establecimiento de bodegas de gestión colectiva en las centrales de abastos. El Estado hará efectivo ese derecho mediante la legislación, programas, y determinaciones administrativas que considere necesarias.

Artículo 33.

En México quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del Artículo 30 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las

leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el Artículo 110 de esta Constitución. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Artículo 34.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de México, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Capítulo II. De los Mexicanos

Artículo 35.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 36.

Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conedores de la disciplina militar;
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, el mantenimiento de la tranquilidad y el orden interior, así como, en tiempos de paz, el mejoramiento del medio, obras y servicios públicos, auxilio a la población en zonas de desastre; y
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 37.

La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Capítulo III. De los extranjeros

Artículo 38.

Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 35. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Capítulo IV. De los ciudadanos mexicanos

Artículo 39.

Los ciudadanos mexicanos gozan de los mismos derechos y dignidad en todo el territorio nacional. Es nula cualquier legislación local, de tipo chauvinista de pequeña aldea, que establezca cualquier privilegio para los ciudadanos nacidos en alguna parte del país, afectando los derechos de los ciudadanos del resto de la República. En lo relativo a los ciudadanos, ciudadanía, prerrogativas y obligaciones de los mismos, sólo esta Ley Fundamental tiene atribuciones. Los Congresos de los Estados, y los Cabildos municipales, no tienen la menor autorización para legislar, normar, o decretar nada sobre ciudadanos y ciudadanía, y mucho menos contravenir lo dispuesto en esta Constitución.

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Tener un modo honesto de vivir; y
- III. Estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

Artículo 40.

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 41.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 42.

Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

I. La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

a). Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

b). Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

II. La ciudadanía mexicana se pierde:

a). Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

b). Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

c). Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

d). Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

e). Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

f). En los demás casos que fijan las leyes.

Artículo 43.

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 41. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I. De la democracia, organismos y procesos electorales

Artículo 44.

El pueblo ejerce su soberanía mediante democracia directa, sea por votación en referéndum; sea en procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo; sea en votación en urnas o a mano alzada en asambleas o reuniones públicas. Todos los procesos electorales federales estarán bajo la normativa de la Ley Federal Electoral, y los de los estados y municipios, por la respectiva que emitan sus propios congresos, en ambos casos, federación y estados, se ajustarán en estricto a los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 45.

La democracia es un quehacer de la sociedad entera, los principios de la democracia directa deberán tener concordancia al interior de las organizaciones políticas, civiles y sociales. Los documentos básicos, los estatutos, y cualquier normativa de regulación de su vida interna deberán adecuarse a esta Ley Fundamental. La soberanía de toda organización reside en la voluntad directa de sus miembros y afiliados. El voto secreto, libre y directo es el único y exclusivo método de elección de cualquier candidato, dirigencia u organismo representativo; la democracia representativa es el método deliberativo, sin atribuciones electivas. La ley negará el registro o reconocimiento a cualquier organización política, civil o social que se rija con cualquier documento básico que incumpla en sentido o en letra estos preceptos.

Artículo 46.

Para la presente Constitución, el referéndum es un procedimiento jurídico por el que el Estado somete al voto popular directo, algunas propuestas relevantes de reformas relativas a la política económica o social de la Nación, a sus servicios y programas públicos; para la revocación de mandato; propuestas, leyes o actos administrativos cuya aprobación o ratificación por el pueblo se requiere. Ningún asunto sometido a referéndum podrá ser contrario a los preceptos constitucionales.

A instancia del Ejecutivo, por la mayoría de diputados, o al menos un tercio de ellos, o al menos el diez por ciento de los ciudadanos, el Ejecutivo, mediante su publicación en el Diario Oficial, autorizará el referéndum. El Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de organizar todo proceso referendario.

El proyecto de Constitución aprobado por el Congreso Constituyente, será siempre sometido a referéndum nacional; en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones, los proyectos constitucionales estatales aprobados por los congresos constituyentes de los estados, serán igualmente sometidos a referéndum.

Las Constituciones de cada Estado de la Federación, sin contravenir a la presente Ley Fundamental, incluirá los preceptos y normas de ley para la realización de los referéndums estatales, municipales y comunitarios.

Artículo 47.

Para permitir la renovación permanente y la alternancia ciudadana en el quehacer público, e impedir la formación de grupos influyentes, clases políticas, o de personalidades que se eternicen en el poder, o de vividores de la política, el Estado mexicano se conforma de ciudadanos que han sido sustraídos de su actividad ordinaria a fin de ocupar con dignidad y entereza algún cargo de elección, o de designación, siempre de manera temporal; al término de su gestión, los funcionarios se reintegrarán a sus actividades personales, como cualquier otro ciudadano.

La reelección esta prohibida en todos los niveles y para cualquier cargo del periodo siguiente, la interdicción para ocupar cargos de elección o designación en el periodo que sigue incluye cualquiera de las instancias federal, estatal y municipal, y los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial. La reelección esta proscrita de manera definitiva para ocupar el cargo de Gobernador o de Presidente de la república. La prohibición de la reelección no tendrá efecto en los

casos de haber participado como suplente, siempre que no hubiere estado en ejercicio supliendo al propietario, en cualquiera de los cargos electivos.

Artículo 48.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos reconocerán derechos iguales para todos sus miembros o afiliados, queda proscrita cualquier forma de discriminación o de clasificación jerárquica de los ciudadanos integrantes de una organización política. La dirigencia partidaria de ninguna manera podrá usurpar la soberanía de la base partidaria.

En tanto que los partidos son entidades financiada por el Estado, sus reuniones serán públicas; Todo ciudadano, cualquiera que sea su filiación política, tiene derecho de asistir a las reuniones de cualquier partido, sean asambleas, reuniones, manifestaciones, convenciones, consejos, congresos, siempre y cuando mantenga una compostura de respeto cívico a la norma y objeto para el que fuera convocada por el partido. En todo caso, la participación en las deliberaciones y el derecho al voto en los procesos internos de los partidos, es prerrogativa exclusiva de sus miembros o afiliados, según la definición estatutaria de cada partido. De manera excepcional, los partidos podrán convocar a reuniones secretas, sea para evitar conflictos ante el comportamiento violento e irrespetuoso de los ciudadanos no afiliados al partido, o por considerar necesaria la discreción en el caso de la elaboración de una estrategia electoral. Las reuniones de los organismos ejecutivos de los partidos, tienen derecho a la discreción, pero podrán, si así lo desean, permitir el acceso a las mismas a los representantes de los medios, y/o a las personas u organizaciones que consideren conveniente para el cumplimiento de sus fines.

Para elegir a sus candidatos, los partidos políticos realizarán elecciones internas, mediante el sistema de voto universal, libre, secreto y directo de sus miembros o afiliados. De manera preferente, los partidos podrán solicitar la intervención de los organismos e instituciones electorales del Estado, para organizar y efectuar las elecciones internas; de cualquier manera, los partidos podrán optar por organizar sus procesos electorales mediante sus propias instancias partidarias, siempre y cuando el procedimiento sea el de la democracia directa preceptuada por esta Constitución.

Los ciudadanos, cualquiera sea su afiliación, tienen derecho a la información actual, detallada, clara y veraz, de las actividades y propuestas políticas, tanto como de la situación financiera y administrativa de los partidos. En lo respectivo al objeto de los partidos, los ciudadanos no afiliados, tanto como los miembros del partido, tienen derecho de petición en las instancias partidarias, los funcionarios y directivos de la organización política responderán apegándose a lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley Fundamental.

II. De manera independiente a su porcentaje de votación nacional, la ley electoral garantizará la equidad económica entre todos los partidos y candidatos. Los partidos, y los candidatos independientes, dispondrán todos de los mismos recursos económicos para la campaña que corresponda, de manera tal, que sea la calidad y aceptación popular de sus propuestas lo que les permita triunfar, y no la cantidad de dinero invertido en la campaña electoral.

En las mismas condiciones de equidad, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. Los candidatos y partidos no podrán recibir

ningún financiamiento privado, de individuos o corporaciones, la ley y las autoridades institucionales serán garante de la honestidad y limpieza en los procesos, e impedirán que los intereses privados impongan su voluntad financiando partidos y candidatos.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos y candidatos independientes registrados, la duración de las campañas electorales, que no será en ningún momento por más de seis meses. El monto total disponible por la federación para el financiamiento de los partidos, candidatos e instituciones electorales, será de menos de un cuarto del presupuesto nacional destinado a la salud. Los donativos, y las cotizaciones mensuales de los miembros o simpatizantes de partido, no serán, de ninguna manera mayores al equivalente de dos días de salario mínimo, podrán ser empleadas para el gasto corriente de la organización, así como para las labores de investigación, y educación política.

b) El monto total de recursos que la federación destinará al financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será el equivalente a la mitad de un día de salario mínimo por elector, según el padrón correspondiente a la elección. El total, se repartirá por igual entre los candidatos de partido o independientes, seis meses antes del día de escrutinio. Sin importar el origen y el monto del financiamiento, las autoridades electorales negarán el registro de aquellos candidatos que hayan realizado gastos de campaña antes de los seis meses del escrutinio respectivo;

c) En las actividades ordinarias, tanto como en las campañas, los partidos y candidatos podrán disponer de todos aquellos afiliados, simpatizantes o adherentes dispuestos libremente a trabajar como voluntarios, propagandistas, organizadores, y activistas sociales, sin límite de número, siempre y cuando se apeguen a los establecidos en el tercero y quinto párrafo del Artículo 9, de esta Constitución.

d) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos empleados en las campañas electorales, asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

e) Todos los candidatos entregarán a las autoridades electorales un documento firmado, con su ideario, principios, programa y plataforma electoral que piensa ofertar a la ciudadanía durante la campaña. En el caso de ser electo, el funcionario está invariablemente obligado a promover, defender, y votar, cuando así se requiera, en congruencia con los compromisos de campaña. En caso contrario, cualquier ciudadano podrá presentarle juicio por fraude político, en los términos de los Artículos 108, y 114 de esta Constitución; en el mismo caso, los ciudadanos pueden optar también por la solicitud de revocación de mandato mediante el sistema de referéndum de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de esta misma Constitución.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán designados sucesivamente, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todos los casos, las retribuciones de los funcionarios electorales se ajustarán invariablemente a lo establecido en el Artículo 127 de esta Constitución.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución (verificar posibles cambios).

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley; procesos de campaña, escrutinio y publicación de los resultados de referéndum, plebiscito, consulta ciudadana; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de México en cada uno de los distritos electorales de mayoría absoluta y en las circunscripciones proporcionales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales o de consulta; a solicitud de las organizaciones políticas, cívicas y sociales, organizará los procesos electorales de las mismas. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del Artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Capítulo II. De las partes de la federación y del territorio nacional

Artículo 49.

El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 50.

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Anáhuac, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.

Artículo 51.

La Ciudad de México es el Estado de Anáhuac, sede de los Poderes de la Unión y Capital de México. Se compondrá del territorio que actualmente tiene.

Artículo 52.

Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Artículo 53.

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I. De la división de poderes

Artículo 54.

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Capítulo II. Del Poder Legislativo

Artículo 55.

El Poder Legislativo de México se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Sección I. De la elección e instalación del Congreso

Artículo 56.

La Cámara de Diputados se compondrá de 500 representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. Se integra con 300 diputados electos los distritos respectivos según el principio de mayoría absoluta, y 200 diputados que serán electos en circunscripciones según el principio de representación proporcional, y el Sistema de Prelación de los candidatos perdedores más votados en las circunscripciones.

Artículo 57.

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Prelación, se constituirán tres circunscripciones electorales proporcionales: en una circunscripción nacional que incluirá todos los distritos de mayoría, se elegirán 170 diputados mediante el sistema proporcional; en una circunscripción del extranjero, se elegirán 10 diputados de ciudadanos mexicanos radicados en el exterior del país; y una circunscripción indígena en donde se elegirán 20 diputados indígenas; las dos últimas tendrán características especiales.

Artículo 58.

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación de prelación, se sujetará a las siguientes bases:

I. En la circunscripción nacional, cualquier partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; Al término del escrutinio nacional, la autoridad electoral elaborará, para cada partido, una lista con los candidatos perdedores en un orden jerárquico de mayor a menor votación obtenida. Los 470 cargos en disputa hacen el 100 por ciento, a esta cifra se le restará el porcentaje que signifique la totalidad de candidatos uninominales ganadores de cada partido, el porcentaje restante determinará la cuota de asignación de diputados perdedores a que tiene derecho cada partido. En resumen, de los 470 diputados de mayoría y proporcionales, cada partido tendrá la proporción absoluta de diputados que corresponda al porcentaje de votos totales obtenidos en los 300 distritos de mayoría.

II. La circunscripción indígena de prelación proporcional se integrará por diez distritos indígenas, conformados a su vez por los pueblos, municipios y comunidades correspondientes a los diferentes grupos étnicos del país. A los requisitos obligatorios de los candidatos uninominales o de mayoría absoluta, los candidatos de los distritos indígenas, deberán, además del castellano, hablar y escribir la lengua del grupo étnico respectivo, y sólo se podrá registrar en representación de una etnia o lengua. Los diez distritos de las circunscripción indígena son: 1, Náhuatl; 2, Maya; 3, Purépecha; 4, común a las primeras naciones Mixteco, Zapoteca, Cuicateco, Triqui, Chocholteco, Mazateco, Mixe, Huave, Tacuate, Amuzgo, Chatino, y Tlapaneco; 5, Común de las primeras naciones Tzotzil, Tojolabal, Tzeltal, Lacandón, Mame, Chuj, Jacalteco, y Motozintle o Mochó; 6, Común a las primeras naciones Ñahñú, Matlatzinca, Mazahua, Ópata, y Chichimeco; 7, Común a las primeras naciones Huasteco, Totonaca, y Popoloca; 8, Común a las primeras naciones Chinanteco,

Ixcateco, Chontal, Zoque, y Kanjobal; 9, común a las primeras naciones Huichol, Cora, Mayo-Yoreme, Yaqui, Seri, Pápago, Cochimí, Cucapá, Kiliwa o Ko'lew, Kumiai, Paipai, 10, común de las primeras naciones Tarahumara, Kikapú, Mexicanero, Pame, Tepehua, Tepehuano, Huarijío, Pima, Tubar, Kikapoo.

Se registrarán los candidatos por distrito indígena. Al término del escrutinio, las autoridades electorales elaborarán una lista única por las circunscripción indígena, en un orden de mayor a menor votación obtenida por candidato, y nación étnica, de tal forma que las 20 constancias de mayoría se otorgarán obligadamente a etnias diferentes, o dicho de otra manera, no habrá por ningún motivo dos o más diputados de una misma etnia. La ley definirá a detalle los pueblos, comunidades y municipios indígenas que integrarán los distritos y circunscripción indígena.

III. La circunscripción proporcional de mexicanos en el exterior se conforma por todo el espacio virtual al exterior del país, cualquier lugar fuera del país en donde haya ciudadanos mexicanos. Para el ejercicio de sus derechos de votar y ser votado, establecidas en el Artículo 39 de la presente Ley Fundamental, los ciudadanos mexicanos en el extranjero tendrán prerrogativas especiales, podrán disponer de credenciales de elector con su domicilio en el extranjero, aún en el caso de disponer de una residencia permanente en otro país, en cuanto a sus obligaciones fiscales, será suficiente que el ciudadano haya reportado a la autoridad su residencia en el exterior.

Únicamente en los países que su legislación lo permita, los partidos y asociaciones políticas nacionales realizarán al menos una asamblea, o un máximo de diez asambleas en el exterior, para elegir por voto universal, libre y secreto de sus afiliados a sus candidatos en el extranjero. El Instituto Federal Electoral organizara las elecciones y escrutinio en las embajadas y consulados de México. La votación será por candidato, no por lista, los ciudadanos podrán votar por uno solo de ellos, al término del escrutinio las autoridades electorales realizará, por cada partido, una lista de candidatos en el orden de mayor a menor votación obtenida individualmente; al mismo tiempo realizará las sumatorias totales de votos obtenidos por cada partido en el exterior y asignará los porcentajes que correspondan a cada partido, de esa manera las constancias de mayoría se otorgarán a los candidatos más votados en la cuota de proporción absoluta que corresponda a cada partido o asociación política.

Artículo 59.

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él, en ambos casos con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Los candidatos de la circunscripción proporcional de mexicanos en el exterior del país, deberán de haber radicado en el extranjero durante los seis meses previos a la elección de que se trate. Los candidatos de la circunscripción indígena, deberá igualmente tener un arraigo y residencia de al menos seis meses en alguno de los municipios, pueblos o comunidades indígenas, y hablar la lengua de la misma etnia que corresponda. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todos los casos, no haber ocupado ningún cargo de elección o puesto público en el período inmediato anterior en los términos del Artículo 46 de esta Constitución.

V. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VI. Presentar solicitud de registro individual, o avalada por un partido nacional. La solicitud por escrito y firmada por el candidato y su suplente, deberá ir acompañada de un documento con el ideario, principios, programa y plataforma

electoral. Los candidatos de un mismo partido, podrán presentar un documento igual o similar, siempre y cuando aparezca la firma compromiso original del propietario y suplente.

Artículo 60.

La Cámara de Senadores se integrará por noventa y seis senadores, de los cuales, en cada Estado, dos serán electos por mayoría absoluta en una lista con dos fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, y uno que será asignado a la primera minoría, recayendo en la primera fórmula de su lista. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 61.

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de al menos 35 años cumplidos el día de la elección. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para ningún cargo en el período inmediato siguiente, tal y como se establece en el Artículo 47 de esta Constitución.

Artículo 62.

El organismo público previsto en el Artículo 48 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 60 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con los Artículos 57 y 58 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 63.

Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. Los diputados y senadores no son de ninguna manera representantes plenipotenciarios, en todo momento están obligados a promover, defender y votar en congruencia a los principios, programas y plataformas comprometidas con los ciudadanos durante su campaña, en caso contrario los legisladores no tendrán fuero, y los ciudadanos podrán presentarles juicio por fraude político, en los términos de los Artículos 108 y 114.

Artículo 64.

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo, conforme a lo establecido en el Artículo 127 de esta Constitución. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 65.

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del Artículo 78 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, y miembros del Senado electos por el sistema de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista de circunscripción o estatal respectiva.

Se entiende también que los diputados y senadores que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, de lo cual se de conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este Artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del presidente la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 66.

El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

A iniciativa de alguna de las Cámaras se podrá solicitar la realización de un Congreso Constituyente, el que podrá convocarse solamente por mayoría calificada de dos tercios de diputados y senadores. El Congreso Constituyente se integra por ambas cámaras en sesión permanente de Congreso General, en la sede de la Cámara de Diputados, o en el lugar que esta determine. El Congreso Constituyente es el único organismo oficial de la Nación autorizado a discutir propuestas de reforma, modificación, o adición, a esta Ley Fundamental, los acuerdos o resoluciones aprobadas por el Congreso Constituyente, deberán invariablemente ser sometidas a referéndum nacional.

Artículo 67.

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el Artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando

el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 68.

El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 69.

Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 70.

A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Artículo 71.

Solo el Congreso Constituyente podrá emitir resoluciones que modifiquen esta Ley Fundamental, pero no tendrán efecto, ni el carácter de ley o decreto, sin la previa aprobación referendaria, de conformidad los preceptos establecidos en los Artículos 44, 46, y 66. Fuera de esta Ley Fundamental, toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de México decreta: (*texto de la ley o decreto*)".

En todos los asuntos no especificados en el ideario, principios, programa y plataforma electoral comprometida con los ciudadanos, los diputados y senadores tendrán absoluta libertad para expresar su ideas y votar conforme a las mismas, en este caso, no podrán ser reconvenidos o sancionados de manera alguna, ni por el partido, ni por su fracción, ni por la ciudadanía misma, ni por nadie.

No obstante, los diputados y senadores no podrán argumentar o votar de manera contraria al ideario, principios, programa y plataforma ofertada a los ciudadanos durante su campaña, ni cambiar de partido o de fracción parlamentaria, ni declararse independientes, en caso contrario y el partido o fracción afectada podrá solicitar a la Cámara para que lo destituya de manera inmediata y sea sustituido por su suplente de fórmula. En caso de la negligencia o complicidad del partido, fracción, o Cámara de Diputados, cambiar de partido o de fracción será motivo suficiente para que, a solicitud de cualquier ciudadano, le sea aceptado el juicio por fraude político, en los términos del Artículo 108. La actitud honesta de un representante que ha cambiado de opinión, y que ya no se identifica con todo o parte del ideario, principios, programa y plataforma electoral que prometió a la ciudadanía, y se sienta en conflicto de conciencia defender y votar en congruencia a lo prometido, será renunciar voluntariamente, en este caso excepcional la Cámara aceptará la renuncia e instalará a su suplente de inmediato.

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Sección II. De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 72.

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados; y
- IV. A los ciudadanos de la República.

Todas las iniciativas presentadas pasarán de inmediato a la comisión que corresponda.

Artículo 73.

Todo proyecto de ley o decreto que no modifique esta Constitución, y cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

I. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien lo publicará inmediatamente.

II. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus acciones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

III. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán siempre nominales. El sufragio nominal de los legisladores, en ambas cámaras, deberá ser publicado y expuesto al público, quién podrá hacer uso de ellas en lo que respecta a la demanda de juicio por fraude político, en los términos de los Artículos 63, 71, 108, 110 y 111, y los demás referentes de esta Constitución.

IV. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción I; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

V. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción I. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las

razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción I. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

VI. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

VIII. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

IX. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

X. Los ciudadanos tienen derecho a presentar iniciativas de ley, para tal efecto, toda iniciativa popular deberá contar con la adhesión de al menos diez mil firmas de ciudadanos mexicanos, en una lista que disponga del nombre, número de credencial de elector, y firma, la que deberá haber sido verificada por notario público o preferentemente por un funcionario de la autoridad electoral nombrado para ese fin. La iniciativa popular se puede presentar en cualquier de las dos Cámaras, y tendrá un trato y curso normal, como cualquier iniciativa presentada por los legisladores.

Sección III. De las facultades del congreso

Artículo 74.

El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

- a). Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de trescientos mil habitantes, por lo menos.
- b). Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
- c). Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
- d). Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
- e). Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
- f). Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

g). Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados;

III. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

IV. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

V. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VI. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. De ninguna manera y por ningún motivo, el Congreso permitirá que el Ejecutivo pueda solicitar empréstitos, o pagos al servicio de la deuda externa, que superen el 15% de los ingresos recaudados por la hacienda pública federal. La Cámara de Diputados podrá permitir que el Ejecutivo realice pagos mayores al 15% de los ingresos recaudados por el fisco para reducir sustantivamente el monto total de la deuda externa, siempre y cuando estos pagos no causen un daño grave al presupuesto y economía nacional. Para fiscalizar, revisar, y aprobar en su caso, el plan que presente el Ejecutivo Federal, sobre empréstitos y pagos, y la política de alianzas con otros países deudores a fin de establecer estrategias de renegociación de la deuda externa que beneficien al país. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras y servicios que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, el mismo objetivo tendrán los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de República en los términos del Artículo 34. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda;

VIII. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

IX. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, telecomunicaciones, radio, televisión, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Título Sexto de esta Constitución;

X. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XI. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIII. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XIV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XV. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

a). El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

b). En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

c). La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

d). Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVI. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XVIII. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XIX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano;

XX. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conectividad con delitos federales;

XXI. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIII. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXIV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales suficientes, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXV. Para conceder licencia o revocar al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84, 85, 110 y 111 de esta Constitución;

XXVI. Para establecer, organizar y sostener en toda la república las suficientes escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones.

La Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

XXVII. Para establecer contribuciones:

- a). Sobre el comercio exterior;
- b). Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos correspondientes del Artículo 32;
- c). Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- d). Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- e). Especiales sobre: Energía eléctrica; producción y consumo de tabacos labrados; gasolina y otros productos derivados del petróleo; cerillos y fósforos; aguamiel y productos de su fermentación; bebidas alcohólicas, café, estimulantes y psicotrópicos; explotación forestal; y producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica;

XXVIII. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el Artículo 32 de esta Constitución;

XXX. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXXI. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXXII. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXXIII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXXIV. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal

y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXXV. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXXVI. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXXVII. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, y Municipios, así como la participación de los sectores social y privado;

XXXVIII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XL. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XLI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 75.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. Previa consulta a la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados tendrá la facultad de determinar la sede para las sesiones de Congreso General y Congreso Constituyente.

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre. El gasto en salud, educación, y ciencia y tecnología, es norma constitucional, invariablemente obligatoria para el Ejecutivo, y garantizada por la Cámara de Diputados, el porcentaje del presupuesto nacional destinado a los tres sectores no podrá de ninguna manera ser inferior a: 6% en salud, 8% en educación, y 2% en ciencia y tecnología. No podrá haber partidas secretas.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos, fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren, emitir el acuerdo o resolución para proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, todo en los términos del Título Cuarto y de los demás Artículos relativos de esta Constitución.

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76.

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 75 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 77.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Elegir por mayoría calificada de dos tercios a cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y al Procurador General de la República, a partir de las ternas propuestas en cada caso por el Ejecutivo; Ratificar, rechazar, o aprobar en su caso, los nombramientos, licencias, y renunciaciones, que el mismo funcionario haga de los agentes

diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales de fuera de los límites del País, siempre y cuando los efectivos sean voluntarios en los términos del párrafo 4º del Artículo 18 de esta Constitución, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quién convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Título Cuarta y Artículos relativos de esta Constitución;

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

Artículo 78.

Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Teniendo obligación de hacerlas públicas, puede dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma; y

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el Artículo 65 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

Sección IV. De la Comisión Permanente

Artículo 79.

Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el Artículo 77 fracción IV;
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;
- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;
- V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;
- VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;
- VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y
- VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Sección V. De la fiscalización superior de la Federación

Artículo 80.

La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

- II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo tres años y no podrá ser nombrado nuevamente. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones correspondientes del Artículo 96 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente Artículo.

Capítulo III. Del Poder Ejecutivo

Artículo 81.

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará "Presidente de México". Su elección será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 82.

Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos por nacimiento y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. Tener al menos 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

- VI. No haber ocupado ningún cargo público en el período inmediato anterior en los términos del Artículo 47. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 83.

Artículo 83.

El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Si el mandato del Presidente de la República, ha sido revocado mediante juicio político y/o referéndum, se reunirá de manera urgente el Congreso General en la sede de la Cámara de Diputados, con la mitad más uno de diputados y senadores se declarará en sesión permanente y se constituirá en Colegio Electoral, la sesión permanente no podrá suspenderse sin haber nombrado Presidente Interino. Durante la misma sesión general permanente se emitirá la convocatoria a elecciones extraordinarias en el plazo de 90 días meses después de la revocación del mandato, esto si el período de mandando del Presidente destituido se encuentra antes de terminar los cuatro años, el Presidente Electo en estas elecciones únicamente fungirá en el periodo que falta para completar el período de mandato presidencial ordinario. Si el periodo presidencial se encuentra en el quinto año de mandato, no habrá elección extraordinaria y será el Presidente Interino designado por el Congreso General el que culmine el tiempo de gestión presidencial restante. Mientras dure la sesión permanente, hasta el nombramiento del Presidente Interino, es el Congreso General el único representante del Poder Ejecutivo de la Nación. Los diputados y senadores que no se presenten a la instalación de la sesión permanente del Congreso General incurrirán en falta grave, por ese hecho serán todos substituidos por sus respectivos suplentes, si tampoco se presentaren los suplentes dejarán de ser diputados y senadores, y substituidos por diputados que serán sustraídos del orden jerárquico de prelación de la circunscripción nacional, y por senadores sustraídos de lista senadores de la segunda minoría, o de la tercera minoría si es necesario.

Artículo 85.

Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el Artículo anterior.

Artículo 86.

El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87.

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de México y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

Artículo 88.

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

Artículo 89.

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;
- VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del Artículo 77;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de México, previa ley del Congreso de la Unión;
- IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;
- XVII. Presentar al Senado, para su revisión, el programa de alianzas con otros países deudores, a fin de promover una negociación de la deuda externa de manera conjunta;
- XVIII. Presentar para su elección en el Senado, las ternas para Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y para ocupar el cargo de Procurador General de la República; someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;
- XIX. Recibir y revisar los dictámenes, acuerdos, resoluciones o sentencias del Congreso y Poder Judicial respecto a los juicios políticos de los funcionarios públicos que corresponda en los términos del 2º párrafo del Artículo 109, y demás relativos de esta Constitución; y
- XIX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 90.

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Artículo 91.

Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener al menos treinta años cumplidos.

Artículo 92.

Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 93.

Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de un tercio, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del público y del Ejecutivo Federal.

Capítulo IV. Del Poder Judicial

Artículo 94.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas, en los casos en que así lo exija la discreción jurídica, el respeto a los derechos fundamentales de la persona, o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y electorales de la Federación; revisará para aprobar o rechazar los acuerdos, o resoluciones que el Congreso le remita en materia de juicio político de los funcionarios y servidores públicos federales; iniciará y procesará los juicios políticos, revocación de mandato, fraude político, que los ciudadanos demanden en contra de los funcionarios públicos federales. En todo momento, se regirá por lo que dispongan las leyes, y de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, se fijará al inicio de su gestión en los términos de los párrafos 6º y 7º del Artículo 9, y en lo conducente del Artículo 127 de esta Constitución. Una vez que la remuneración ha sido fijada, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo siete años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95.

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96.

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97.

Los Magistrados del Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada tres años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de México y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Si protesto".

Presidente: "Si no lo hicieréis así, que la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 98.

Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del Artículo 96 de esta Constitución.

Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 99.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de México que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de México, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Las solicitudes de los ciudadanos para la revocación del mandato mediante referéndum, los juicios de fraude político de los funcionarios federales electos;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del Artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 100.

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Con las excepciones establecidas en esta Constitución, las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del Artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, o de particulares.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del Artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este Artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Artículo 103.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

Artículo 104.

Son facultades de los tribunales de la Federación.

I. Resolver toda controversia que se suscite:

- a). Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- b). Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y Municipios, y
- c). Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

II. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- a). De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden

común de los Estados. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

b). De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXXIV del Artículo 74 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 104 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

c). De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

d). De aquéllas en que la Federación fuese parte;

e). De las controversias y de las acciones a que se refiere el Artículo 105, misma que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

f). De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

g). De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y un Estado;

b). La Federación y un municipio;

c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, como órganos federales;

d). Un Estado y otro;

e). Un Estado;

f). Un municipio;

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

j). Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión;
- b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, y estatal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e). Un mínimo de 10 mil ciudadanos en lista verificada con nombres, número de credencial de elector y firmas.
- f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este Artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que registrarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del Artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106.

Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado.

Artículo 107.

Todas las controversias de que habla el Artículo 104 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 104 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los

daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este Artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará

un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

TÍTULO CUARTO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, delitos graves del orden común, y fraude político.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Todos los funcionarios electos del Gobierno Federal, y los de los Estados en su respectivo ámbito de competencia podrán ser sujetos al juicio por fraude político. Sólo los ciudadanos, en lo individual o colectivo, podrán demandar a los funcionarios electos por el delito de fraude político.

Los ciudadanos podrán solicitar la revocación del mandato mediante el sistema de referéndum, de cualquier funcionario electo, sea federal, estatal o municipal. Corresponde a esta Constitución, y a la respectiva ley que se emita por el Congreso Federal, la que norme los procedimientos para que los ciudadanos puedan revocar el mandato mediante referéndum, de los funcionarios electos en el Estado y Municipios.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este Artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Para dar cumplimiento al espíritu y letra del presente Artículo, los Congresos de los Estados legislarán, en lo referente a su ámbito de competencia, y en lo relativo al juicio político, juicio por fraude político, y revocación del mandato, de los funcionarios electos del Estado y Municipios.

Artículo 109.

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 110.

Todo fuero será nulo cuando de los juicios políticos se trate. En ningún juicio político los poderes e instituciones del Estado serán juez y parte. Cualquier juicio político no requiere de un previo juicio de procedencia. Los ciudadanos pueden en lo individual, o en lo colectivo, demandar juicio político en contra de cualquier funcionario público.

Toda resolución, dictamen, o sentencia emitida por alguno de los poderes, requiere de la aprobación o ratificación por otro poder ajeno al asunto de que se trate. Los juicios contra funcionarios del Poder Judicial, Ejecutivo y funcionarios electorales, serán tratados en la instancia del Poder Legislativo, ratificados o vetados en su caso, por el Ejecutivo. Los juicios contra funcionarios del Congreso serán materia del Poder Judicial, ratificados o vetados en su caso, por el Ejecutivo. En todos los casos de ratificación o de veto del Ejecutivo, deberá haber de por medio un documento escrito con los razonamientos, argumentos, motivos jurídicos y políticos de su decisión.

Las acusaciones que los ciudadanos interpongan contra el Presidente de la República, serán materia del Poder Judicial, y su dictamen o sentencia, será ratificada o rechazadas por el Congreso General. Las acusaciones que los ciudadanos interpongan contra los funcionarios electos del Poder Legislativo, serán materia del Poder Judicial, y su dictamen o sentencia, será ratificada o rechazadas por el Ejecutivo Federal.

Caso especial representa el juicio político en contra del Presidente de la República, en el caso de que el Congreso haya dictaminado la destitución de su cargo, y ratificado por el Poder Judicial, si el Presidente lo solicita de manera formal al Congreso, tendrá derecho a que la resolución con la revocación de su mandato sea sometida a referéndum nacional. Ante la revocación definitiva del Presidente de la República, el nombramiento del Presidente Interino sustituto se realizará de conformidad con lo establecido en los Artículos 85 y 86 y demás relativos.

El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Artículo 111.

En el ejercicio de la soberanía popular, los ciudadanos tienen derecho a la acción popular y el referéndum.

Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades correspondientes los actos u omisiones que realicen los Servidores Públicos que les originen alguna responsabilidad en los términos del presente Título.

Mediante el método del referéndum, los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de cualquier funcionario federal electo, que corresponda al lugar de residencia de los ciudadanos promoventes. Será suficiente presentar la solicitud de referéndum ante la instancia del Tribunal Federal Electoral, adjuntando un documento con los considerandos, hechos, razonamientos, y motivos de la solicitud, y adjuntando una lista de firmas en número suficiente de adherentes, con el nombre, domicilio, número de credencial de elector, la lista deberá de haber sido verificada por notario público o por el funcionario que el Instituto Federal Electoral haya designado para ese fin, en una o varias asambleas. Si la solicitud cumple con las razones y requerimientos, el Tribunal Federal Electoral emitirá un acuerdo para la realización del referéndum, mismo que remitirá al Instituto Federal Electoral a fin de que efectúe y dirija todo el proceso referendario.

El número suficiente de firmas de ciudadanos mexicanos para solicitar la revocación de mandato de un Diputado Federal, mediante el sistema de referéndum, es de al menos diez mil, y el proceso de votación libre y directa en urnas suficientes se efectuará en el distrito de mayoría en donde tenga residencia el diputado en cuestión; los diputados de representación proporcional de la circunscripción nacional, electos mediante el sistema de prelación de candidatos perdedores, serán sometidos a referéndum en el distrito de mayoría en donde haya participado en la elección del cargo que ocupa; los diputados indígenas electos en los diez distritos de la circunscripción nacional de las primeras serán sometidos a referéndum de revocación en el distrito indígena de representación relativa en donde haya participado como candidato; los diputados electos el extranjero, mediante el sistema proporcional, será sometido a revocación mediante referéndum en el área administrativa del consulado mexicano más cercano a su residencia. El diputado que sea revocado de su mandato, será sustituido por el diputado suplente de la fórmula que corresponda, en caso de que el suplente no esté disponible, se hará uso de la lista de fórmulas de prelación, de distritos indígenas o de la circunscripción en el extranjero, según lo establecido en el Artículo 57 de esta Constitución.

El número suficiente de firmas de ciudadanos mexicanos para solicitar la revocación de mandato de un Senador, mediante el sistema de referéndum, es de al menos 40 mil, y el proceso de votación libre y directa en urnas se efectuará en el Estado en donde haya sido electo u ocupado la primera minoría. El Senador revocado será sustituido por el Senador suplente de la fórmula que corresponda.

El número suficiente de firmas de ciudadanos mexicanos para solicitar la revocación de mandato del Presidente de la República, mediante el sistema de referéndum, es de al menos dos millones, recabadas en múltiples asambleas realizadas en al menos 20 Estados de la República, autorizado el referéndum y el proceso de votación universal, libre y directa, en urnas instaladas en todo el país, consulados y embajadas mexicanas.

Artículo 112.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá un procedimiento similar al establecido en este Artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Nadie es culpable hasta no demostrarse lo contrario, este principio es igualmente válido en los procesos de responsabilidad y juicios políticos. Ningún funcionario se verá afectado en sus funciones, encargos, ni en su persona, ni privado de su libertad, por el hecho de enfrentar un proceso de juicio político, sino hasta su culminación y la determinación definitiva de inocencia o culpabilidad. Si el poder competente ha ratificado la condena, sentencia

condenatoria, o penalidad que le fue remitida por otro poder, hasta entonces el inculpado será separado de su cargo y sometido a la penalidad que la sentencia imponga. Tampoco podrán suspenderse los derechos políticos de los ciudadanos funcionarios que son sometidos a un juicio político, sino hasta la sentencia condenatoria. Si por el contrario, la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 114.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 113 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones, y/o fraude político, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas, siempre y cuando el funcionario electo no violente y actúe en contrario al programa, principios y plataforma electoral que haya ofertado y comprometido con los ciudadanos.

III. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños

sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante las instancias del Congreso y del Poder Judicial federal las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

TÍTULO QUINTO. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 115.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este Artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b). Alumbrado público;
- c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d). Mercados y centrales de abasto;
- e). Panteones;
- f). Rastro;
- g). Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h). Seguridad pública, en los términos del Artículo 26 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i). Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. Los pueblos, colonias, comunidades, podrán declararse en asamblea pública, con mayoría de asistencia verificada por las autoridades electorales, como pueblos, colonias, y comunidades indígenas, y pertenecer

así a los distritos indígenas. El municipio, en un pleno de cabildo convocado para ese fin, podrá igualmente declararse Municipio Indígena, y participar en toda su extensión, en los distritos indígenas.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a). Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 32 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Título Sexto de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano de nacimiento, nativo o no de él, en ambos casos, con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del Artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, pero no podrán serlo por más tiempo que el de los magistrados federales. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que

determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados, las que se ajustarán en principios y espíritu a la presente Constitución.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. Los Estados no podrán gastar en los procesos electorales y financiamiento a los partidos, más del 25% de su gasto estatal en Salud;
- g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- h) Esta Ley Fundamental, servirá de criterio rector para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales estatales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e
- i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por Título Sexto de la Constitución Política de México y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 117.

Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir esta Constitución y las leyes federales que de ella emanan.

Los Estados no pueden, en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras,
- II. Legislar sobre la nacionalidad mexicana, ciudadanía, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.
- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.
- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.
- VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
- VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118.

Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Artículo 119.

Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada Estado está obligado a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebran las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Artículo 120.

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

TÍTULO SEXTO. DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 121.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno, remunerador y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. Las garantías individuales y sociales encuentran equilibrio en esta Constitución, los derechos fundamentales de la persona y los derechos laborales de la clase trabajadora se rigen por los siguientes principios y derechos:

a). El trabajo de los mexicanos mayores de edad es un derecho a la vez que una obligación social. El Estado mexicano es responsable y tiene la tutela de los derechos laborales y la promoción del empleo.

- b). Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, e higiénicas, y en jornadas de un máximo de 8 horas diarias, y cinco días a la semana.
- c). A un trabajo igual, corresponde un salario igual, y a trabajo diferente corresponde un salario diferente. Las personas son iguales ante la ley, pero sus capacidades productivas pueden ser diferentes, en ese sentido el salario es de cada uno según sus posibilidades, a cada cual según su trabajo.
- d). Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.
- e). Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.
- f). Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra la enfermedad laboral, las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.
- g). Los mexicanos tienen derecho a la capacitación laboral, y a la promoción a través del trabajo, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo, preferencia sexual, raza u origen étnico, religión, filiación política, o capacidad física diferente.
- h). Las empresas estarán obligadas de contratar una cuota mínima de mujeres, de jóvenes y de personas con discapacidad. El Estado a su vez establecerá diversas formas de apoyos a las empresas que mejor cumplan esas cuotas, o que incluso las superen.
- i). La adopción de innovaciones tecnológicas, la automatización, el uso de la informática y la robótica, estarán orientadas a mejorar la calidad y cantidad de la producción, a reducir la jornada y días laborables, y a aumentar el sueldo y prestaciones de los trabajadores, pero no para reducir la planta laboral y enviar más trabajadores al desempleo, ni para aumentar exclusivamente las ganancias de la patronal.
- j). Los trabajadores tienen derechos de asociación sindical, democrática y corporativa para la defensa de sus derechos y el mejoramiento social y económico de sus integrantes.
- k). Mientras que la asociación laboral es corporativa, el trabajador se puede afiliar libre e individualmente al partido de su preferencia, o mantenerse ajeno a cualquier afiliación política. Las organizaciones sindicales no pueden, en forma alguna, afiliarse a una organización política.
- l). El de huelga es un derecho constitucional plenamente reconocido.
- m). En las condiciones económicas actuales, la Nación no está en posibilidades de ofrecer una pensión económica para todos los desempleados del país, sí en cambio, está facultado para promover programas de trabajo social, de obras y servicios públicos de voluntariados, a los que se les puede ofrecer un sueldo mínimo, estímulos y gratificaciones en especie, vivienda digna, servicios médicos y de salud, seguridad social, y acceso a programas de alfabetización y capacitación en el trabajo. La organización del Trabajo Social Nacional es responsabilidad del Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo 30 de esta Ley Fundamental.
- n). Todas las prerrogativas económicas, beneficios sociales, y conquistas laborales logradas por los trabajadores son irreversibles.

ñ). Sin violentar los principios generales, las particularidades de ciertos trabajos, determinan la necesidad de que el Congreso expida las leyes laborales de manera adecuada a los diversos sectores y ramas del trabajo.

Artículo 122.

Además de los principios generales establecidos en el Artículo 121 de esta Constitución, las bases particulares que rigen todo contrato de trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, y artesanos son las siguientes:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente de un 100% más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán

pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados;

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a). Ramas industriales y servicios:

- 1. Textil;
- 2. Eléctrica;
- 3. Cinematográfica;
- 4. Hulera;
- 5. Azucarera;
- 6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Artículo 123.

De manera complementaria a principios generales establecidos en el Artículo 121 de la presente Constitución, las bases particulares que rigen todo contrato de trabajo de los empleados en los Poderes de la Unión:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo al procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este Artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c). Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII bis. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

XV. Los mexicanos participantes en el Trabajo Social Nacional, y el Voluntariado Nacional, se rigen por lo dispuesto en los Artículos 9, 30, y 48 de esta Constitución, y por la ley que al respecto se emita el Congreso.

TÍTULO SÉPTIMO. PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 124.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 125.

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 126.

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127.

Los funcionarios electos y asignados, son ciervos de la nación. La función pública demanda de los ciudadanos más honestos, eficientes y dignos. La actividad política entraña un espíritu de servicio responsable, democrático y altruista, ajeno en todo a cualquier interés de lucro personal o de terceros. Los funcionarios electos y no electos, se ajustarán al principio de la justa medianía. Para evitar conflictos de interés, todos los funcionarios públicos están impedidos para tener otro trabajo, actividad, o responsabilidad laboral o profesional, que no sea para lo que fueron electos o designados.

Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, la cual será de un máximo de cincuenta salarios mínimos (SM), tampoco podrá recibir viáticos o gastos de representación personal, que sean superiores al treinta por ciento de su salario o dieta y que le esté asignado.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; dichas remuneraciones se rigen mediante el siguiente tabulador general de salarios máximos de los funcionarios público:

- a) los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados y Consejeros Electorales, Senadores, y Diputados Federales, y Gobernadores de los Estados, un máximo de 40 SM;
- b) los Secretarios o Subsecretarios de Despacho de los Estados, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Diputados Locales y Presidentes Municipales, un máximo de 35 SM;
- c) los Regidores Municipales, Consejeros Electorales de los Estados, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas, los Jefes de Policía de Seguridad Pública, un salario máximo de 25 SM; y
- d) los demás funcionarios no incluidos en este tabulador, un máximo de 20 SM.

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

V. Como cualquier otro trabajador, al término de sus funciones, recibirá la indemnización o finiquito que corresponda, conforme a la ley, a los años de servicio respectivo; ese tiempo se adicionará siempre y obligadamente a la antigüedad en su trabajo anterior, fuera de la función pública. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no

formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

VI. Los funcionarios que perciban una remuneración mayor a la máxima autorizada en este Artículo, en su caso serán sujetos a juicio político y se les fincará responsabilidad en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Los ciudadanos pueden acudir a la acción popular, conforme lo establece el Artículo 111, a fin de impedir la violación de la norma constitucional sobre salarios máximos de los funcionarios públicos.

VII. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 128.

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 129.

En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Artículo 130.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente Artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131.

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Artículo 132.

Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 134.

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será

abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

TÍTULO OCTAVO. DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 135.

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada únicamente por el Congreso Constituyente, y ratificada por un referéndum nacional.

TÍTULO NOVENO. DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 136.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.